



Ciudad de México, a 8 de mayo de 2024

**PONENCIA IV**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR  
ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: CNHJ-NAY-655/2024**

**PARTE ACTORA:** MARIA GUADALUPE GONZALEZ RAMIREZ EN CALIDAD DE MILITANTE DE MORENA Y REPRESENTANTE DE QUIENES SUSCRIBEN LA PRESENTE QUEJA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES Y OTRA

**C. MARIA GUADALUPE GONZALEZ RAMIREZ EN CALIDAD DE MILITANTE DE MORENA Y REPRESENTANTE DE QUIENES SUSCRIBEN LA PRESENTE QUEJA PRESENTE.**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como de acuerdo con lo previsto en el Título Tercero del Reglamento de esta Comisión Nacional y de conformidad con el acuerdo emitido el 8 de mayo del año en curso (se anexa a la presente), en el que se resuelve la improcedencia del recurso de queja presentado por usted, le notificamos del citado acuerdo y le solicitamos:

**ÚNICO.-** Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico: [cnhj@morena.si](mailto:cnhj@morena.si)

**LIC. MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS  
SECRETARIA DE PONENCIA 4  
CNHJ-MORENA**

Ciudad de México a 8 de mayo de 2024

**PONENCIA IV**

**PROCEDIMIENTO                      SANCIONADOR**  
**ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** CNHJ-NAY-655/2024

**PARTE ACTORA:** MARIA GUADALUPE GONZALEZ RAMIREZ EN CALIDAD DE MILITANTE DE MORENA Y REPRESENTANTE DE QUIENES SUSCRIBEN LA PRESENTE QUEJA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES Y OTRA

**ASUNTO:** Acuerdo de Improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**<sup>1</sup>, da cuenta de un escrito de queja recibido el 19 de marzo del 2024, recibido en la Sede Nacional de este Partido Político, a las 13:20 horas, asignado con el folio 001637.

Vista la demanda presentada por la **C. María Guadalupe González Ramírez en calidad de militante de Morena y representante de quienes suscriben la presente Queja**, en contra de la **Comisión Nacional de Elecciones y Mirtha Iliana Villalvazo Amaya**, por porque a su dicho, no cumple con los requisitos previstos en la Convocatoria al Proceso de Selección de Morena para Candidaturas a Cargos de Diputaciones Locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales, Según Sea El Caso, en los Procesos Locales Concurrentes 2023-2024, específicamente para la candidatura a la Presidencia Municipal de Bahía de Banderas, en el estado de Nayarit.

En ese sentido fórmese expediente y regístrese tanto en el libro de gobierno con la clave **CNHJ-NAY-655/2024**.

---

<sup>1</sup> En adelante Comisión Nacional.

## CONSIDERACIONES PREVIAS

El presente asunto se tramitará bajo las reglas del procedimiento sancionador electoral, toda vez que, de conformidad con la sentencia emitida por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JDC-356/2023, determinó que las conductas presuntamente ilícitas que están vinculadas al desarrollo de un proceso interno y electivo en Morena para definir a la persona que ocupará la Coordinación de los Comités de Defensa de Transformación actualiza el supuesto previsto en los artículos 53, inciso h), del Estatuto de Morena y 38 del Reglamento de la Comisión de Justicia.

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) del artículo 49 y 54 de los Estatutos de Morena, se impone a esta Comisión Nacional la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

## IMPROCEDENCIA

Analizado las constancias de autos, esta Comisión Nacional estima que la queja presentada debe decretarse **improcedente**, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 22, inciso d) del Reglamento; esto es, la parte actora carece de interés jurídico.

## MARCO JURÍDICO

*“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*

*(...)*

*d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento;”*

## CASO CONCRETO

En el caso, la parte actora pretende:

a) Se cancele la designación de Mirtha Iliana Villalvazo Amaya para la candidatura de presidencia municipal en el municipio de Bahía de Banderas, en el estado de Nayarit.

De la lectura del escrito se aprecia, el recurso de queja presentado para combatir actos contemplados en la convocatoria, celebración y acuerdo tomados por el órgano, fue presentado con posterioridad a la designación en dicho; es decir, fuera del término legalmente previsto en el artículo 39 del reglamento de esta CNHJ, en relación con el artículo 40 del mismo ordenamiento los cuales establecen:

*“Artículo 39. El procedimiento previsto en el presente título deberá promoverse dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.*

*Artículo 40. Durante el Procedimiento Sancionador Electoral, todos los días y hora son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas”.*

Así mismo, es un hecho notorio que, en la **Convocatoria al Proceso de Selección de Morena para Candidaturas a Cargos de Diputaciones Locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales, Según Sea El Caso, en los Procesos Locales Concurrentes 2023-2024<sup>2</sup>**, y más precisamente en la **Base TERCERA** de la Convocatoria, se estableció que las publicaciones respecto a resultados o cualquier otro tipo de avisos serían publicados a través de la página oficial <https://morena.org/>

---

<sup>2</sup> <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf>

Lo anterior tiene sustento, dado que la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-1196/2022 y SUP-JDC-1197/2022, resolvió que son mecanismos idóneos para establecer una fecha cierta de las actuaciones que se llevan a cabo por los órganos del partido.

Así mismo, dicha Sala en los juicios SUP-JDC-754/2021 y SUP-JDC-238/2022, validó la modalidad de notificación de los actos jurídicos emitidos a través de las cédulas de notificación que al efecto se publicitan en la página oficial de este partido político.

En esa tónica, el resultado controvertido está disponible para consulta a través del hipervínculo <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RAPMNYT.pdf> de la cual se obtiene que, en efecto, la **C. Mirtha Iliana Villalvazo Amaya**, aparece como registro aprobado a la candidatura para la Presidencia Municipal, en el municipio de Bahía de Banderas, en el estado de Nayarit.



Comisión Nacional de Elecciones

Relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las presidencias municipales en el Estado de Nayarit para el Proceso Electoral Local 2023-2024:

### PRESIDENCIAS MUNICIPALES EN EL ESTADO DE NAYARIT

	CARGO	MUNICIPIO	REGISTRO ÚNICO APROBADO	G
1.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	BAHÍA DE BANDERAS	MIRTHA ILIANA VILLALVAZO AMAYA	M
2.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	COMPOSTELA	GUSTAVO ALFONSO AYÓN AGUIRRE	H
3.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	TEPIC	MARIA GERALDINE PONCE MÉNDEZ	M

Lo anterior de conformidad con la BASE TERCERA de la Convocatoria al proceso de selección de Morena para las candidaturas a cargos de diputaciones locales, Ayuntamientos, Alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024.

**Publicación que tuvo verificativo el 5 de marzo de 2024**, lo que se corrobora a través de la cédula de publicitación, por la cual, la Comisión Nacional de Elecciones informa la fecha y hora ciertas en que se llevó a cabo la publicitación del registro controvertido por la actora, visible en el hipervínculo <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/RAPMNYTC.pdf>

**CÉDULA DE PUBLICITACIÓN EN ESTRADOS**

En la Ciudad de México, siendo las **doce horas del día cinco de marzo de dos mil veinticuatro**, el suscrito **Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco**, en mi carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, de conformidad con el Acuerdo mediante el cual se designa representación legal de la Comisión Nacional de Elecciones ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales, emitido el dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, y la certificación hecha por el Notario Público Jean Paul Huber Olea y Contró, del testimonio contenido en el libro uno, de la escritura pública número doscientos treinta y uno, en la Ciudad de Saltillo, Estado de Coahuila de Zaragoza, el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, del poder que me otorga Mario Martín Delgado Carrillo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido Morena, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos; se hace constar que se fija en los estrados electrónicos ubicados en el portal web [www.morena.org](http://www.morena.org), la relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para la candidatura a la presidencia municipal en los municipios de Bahía de Banderas, Compostela y Tepic, en el Estado de Nayarit para el Proceso Electoral Local 2023-2024.



MTRO. LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO  
COORDINADOR JURÍDICO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL EN  
REPRESENTACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

Documental que en términos de lo previsto por los artículos 59, 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión, tiene el carácter de documental pública, la cual adquiere valor probatorio pleno y eficaz para demostrar los hechos que informan, en este caso, los registros aprobados y la fecha de su emisión.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:

**DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.**

Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena

En ese sentido se tiene que, si los actores pretendían impugnar la designación de la **C.**

**Mirtha Iliana Villalvazo Amaya** para la candidatura de presidencia municipal en el municipio de Bahía de Banderas, en el estado de Nayarit, dicho listado fue publicado el **día 5 de marzo** del año en curso, esto de conformidad con la cédula de publicación, por lo que el cómputo del plazo legal para interponer el recurso de queja debe ser contabilizado a partir del momento siguiente a aquel en que se efectuó el acto impugnado; esto es, **a partir del 6 al 9 de marzo de 2024.**

No obstante, lo anterior, el escrito de queja recurso fue presentado vía oficialía de partes, el día **19 de marzo del año en curso**, es decir **fuera del plazo previsto por el Reglamento de esta CNHJ**, por lo que para esta Comisión se actualizó la **extemporaneidad** en la presentación de su demanda.

Para mayor claridad, en el caso de la **designación** que se impugnada, se inserta la tabla siguiente:

Realización del acto impugnado	1er día	2do día	3er día	4to día (momento de conclusión del plazo)	Presentación de la demanda
5 de marzo de 2024	6 de marzo 2024	7 de marzo 2024	8 de marzo 2024	9 de marzo 2024	19 de marzo 2024

En ese orden de ideas, toda vez que el recurso intentado fue presentado fuera del plazo de los 4 días concedido para su interposición, a juicio de esta Comisión, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso d) del Reglamento y; por ende, **se declara como improcedente el recurso.**

**VISTA la cuenta que antecede**, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso d), y 113 del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

### ACUERDAN

**PRIMERO.** Es **improcedente** el recurso de queja presentado por la **C. María Guadalupe González Ramírez en calidad de militante de Morena y representante de quienes suscriben la presente Queja**, en virtud de lo expuesto en el presente Acuerdo.

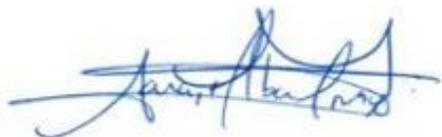
**SEGUNDO. Fórmese y archívese** el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-NAY-655/2024** regístrese en el Libro de Gobierno.

**TERCERO. Notifíquese por correo electrónico** a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

**CUARTO. Publíquese** el presente acuerdo en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a partir de su fecha de emisión por un plazo de 3 días a efecto de dar publicidad al mismo.

**Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.**

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**



**DONAJÍ ALBA ARROYO  
PRESIDENTA**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE  
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES  
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ  
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA  
COMISIONADO**

CIUDAD DE MÉXICO, A 08 DE MAYO DE 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-NAL-190/2024

PARTE ACTORA: CARLOS EDUARDO ABUNDEZ  
BENÍTEZ

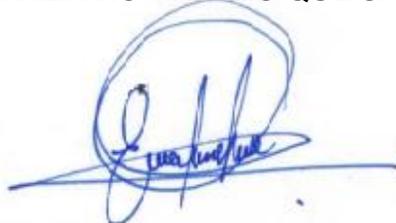
AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO NACIONAL Y  
COMSIÓN NACIONAL DE ELECCIONES, AMBAS DE  
MORENA

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS**

**A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS  
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el **Acuerdo de improcedencia** emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha **07 de mayo de 2024**, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, el cual queda fijado en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las **12:00 horas** del día **08 de mayo de 2024**.

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**



**Elizabeth Flores Hernández  
Secretaria de la Ponencia 1 de la  
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 07 de mayo de 2024.

**PONENCIA I**

**PROCEDIMIENTO**                      **SANCIONADOR**  
**ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** CNHJ-NAL-190/2024

**PARTE ACTORA:** CARLOS EDUARDO  
ABUNDEZ BENÍTEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
NACIONAL Y COMSIÓN NACIONAL DE  
ELECCIONES, AMBAS DE MORENA

**ASUNTO:** Acuerdo de improcedencia.

**La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA<sup>1</sup>** da cuenta de la recepción del medio de impugnación presentado por el **C. Carlos Eduardo Abúndez Benítez** vía correo electrónico el día 26 de febrero de 2024<sup>2</sup> a las 23:43 horas.

Vista la cuenta, fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con clave **CNHJ-NAL-190/2024**.

**Consideraciones previas**

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) del artículo 49 y 54 de los Estatutos de Morena, se impone a esta Comisión Nacional la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso

---

<sup>1</sup> En adelante Comisión Nacional.

<sup>2</sup> En adelante todas las fechas corresponderán a 2024, salvo precisión en contrario.

concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadas para garantizar una tutela judicial efectiva.

### **Análisis integral de la demanda**

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se advierte lo siguiente:

*“D. Actos impugnados: El PROCESO DE INSACULACION 2024 para la definición de las candidaturas para el Senado de la República y Diputaciones Federales por el Principio de Representación Proporcional (Plurinominales) y la consecuente emisión ilegal de los listados de las FORMULAS PRESELECCIONADAS PARA LAS LISTAS DE REPRESENTACION PROPORCIONAL PARA EL CONGRESO DE LA UNION, por no ajustarse a derecho ni a los términos establecidos en nuestra normatividad estatutaria y en la correspondiente CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS AL SENADO DE LA REPÚBLICA EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SEÑALADAS DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024 y la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A DIPUTACIONES FEDERALES EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, ambas en lo sucesivo LAS CONVOCATORIAS, lesionando gravemente nuestros derechos político-electorales ya que rompen con las reglas establecidas en la propia Convocatoria, afectando nuestros Derechos Constitucionales, Humanos y Político-Electorales con respecto a los Principios de Legalidad, de Imparcialidad, de Certeza, de Objetividad, de Independencia, de Imparcialidad, y de Equidad que deben regir en este proceso interno de selección de candidaturas en el marco del proceso electoral, abordando los principales agravios que a continuación se mencionan:*

***Primero.** VIOLACION A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, CERTEZA, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD que debieron regir en el proceso de Insaculación para la definición de las candidaturas para las Senadurías y Diputaciones Federales de Representación Proporcional, al violentarse gravemente las reglas establecidas en las respectivas CONVOCATORIAS en sus BASES PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA, CUARTA, NOVENA, DECIMA PRIMERA, y en lo que establecen nuestros Estatutos en sus artículos 6Bis, 13, 41, 41Bis, 43, y 44, afectando seriamente los derechos político-electorales de toda la militancia y en especial el de los compañeros que realizaron su registro como aspirantes a dichos cargos, incluyendo los de la parte actora, que lesionan la vida democrática de nuestro Partido y ensucian un proceso que permitía la participación de más de 668 compañeros morenistas que se registraron para contender por*

23 escaños al Senado, y 9217 compañeros registrados para los 125 espacios en las listas para Diputados Federales Plurinominales de las 5 Circunscripciones del país.

**Segundo.** USO EN EXCESO DE LAS FACULTADES PROPIAS DEL CONSEJO NACIONAL al acordar mediante sesión plenaria del pasado 19 de Febrero, sin cumplir con lo establecido en los artículos 41, 43 y 44 de nuestro Estatuto, modificar las reglas y bases de las Convocatorias que afectan gravemente la ruta democrática para la selección de candidaturas plurinominales al Congreso de la Unión, acordando recibir un beneficio electoral en perjuicio de miles de aspirantes militantes, y violentando la normatividad estatutaria y la BASE NOVENA de las CONVOCATORIAS, trastocando seriamente los principios de democracia, equidad y legalidad que debemos darnos como partido.

**Tercero.** LA PARTICIPACION DE MILITANTES Y PERSONAS EXTERNAS AL PARTIDO EN LAS LISTAS DE INSACULACION, Y QUE NO REALIZARON EL REGISTRO COMO ASPIRANTES AL CARGO DE SENADORES Y DIPUTADOS FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL en violación al inciso e) y h) del Artículo 44 de los Estatutos y la fracción a) del Apartado B) de la BASE NOVENA y el tercer párrafo de la BASE TERCERA de las CONVOCATORIAS, dañando los derechos político-electorales de la militancia y en especial, de los aspirantes registrados al proceso de insaculación.

**Cuarto.** LA ILEGAL E INJUSTA ELIMINACION DE LOS PROCESOS DE INSACULACION PARA LA MILITANCIA ADSCRITA A UNA ACCION AFIRMATIVA POR DISCAPACIDAD Y DE LA DIVERSIDAD SEXUAL, así como el Proceso de Insaculación para los militantes inscritos para el SENADO de la República, que indebidamente la Comisión Nacional de Elecciones aplicó, violentando los derechos político electorales de los militantes que hicieron su respectivo registro para participar en el proceso de Insaculación.

**Quinto.** EL DESARROLLO DE UN PROCESO DE INSACULACION OSCURO, INEQUITATIVO Y POCO DEMOCRATICO que generó desconfianza en los resultados, al no establecerse las bases mínimas de seguridad que garantizaran resultados creíbles producto de la extracción confiable de la urna de los números obtenidos al azar, así como la realización indebida de dos procesos de insaculación para el mismo cargo para cada una de las cinco circunscripciones para Diputaciones Federales, y un proceso de insaculación exclusiva de Consejeros Nacionales para las candidaturas al Senado de la República, excluyendo a la militancia, con condiciones inequitativas entre los participantes de un proceso con respecto al otro, así como la realización de procesos especiales privilegiando a los integrantes del Consejo Nacional, en condiciones ventajosas con respecto a la militancia participante, y sin que esta deformidad del proceso esté contemplada en las Bases de la Convocatoria, afectando severamente los derechos político-electorales y constitucionales de los militantes aspirantes.

**Sexto.** LA INTEGRACION ILEGAL DE LAS FORMULAS PRESELECCIONADAS PARA LAS LISTAS DE REPRESENTACION PROPORCIONAL PARA EL SENADO DE LA REPUBLICA Y LAS CINCO CIRCUNSCRIPCIONES PARA DIPUTADOS FEDERALES (...).

**Séptimo.** LA VIOLACION A LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD DE LAS PERSONAS PRESELECCIONADAS PARA INTEGRAR LAS LISTAS DE LAS FORMULAS PARA EL SENADO DE LA REPUBLICA Y LAS DIPUTACIONES FEDERALES DE LAS CINCO CIRCUNSCRIPCIONES DEL PAIS, incumpliendo con las BASES TERCERA y CUARTA de las CONVOCATORIAS, afectando gravemente los derechos de los militantes que legítimamente y conforme a los procedimientos de inscripción y registro se establecieron en las Convocatorias.

(...)"

**(lo resaltado en énfasis propio)**

De lo transcrito se logra desprender que el C. **Carlos Eduardo Abundez Benítez**, señala como **acto impugnado**, el desarrollo del proceso de insaculación 2024 para la definición de las candidaturas para el Senado de la República y Diputaciones Federales por el Principio de Representación Proporcional, y la consecuente emisión de **las fórmulas preseleccionadas para las listas de representación proporcional para el Congreso de la Unión.**

## IMPROCEDENCIA

La causal de improcedencia que se estima actualizada se encuentra prevista en el artículo **22, inciso a)** del Reglamento de la Comisión Nacional, que a la letra dispone:

*“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*

*a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica.”*

### **Marco jurídico**

Al respecto, el Tribunal Electoral<sup>3</sup> ha determinado que **se materializa el interés jurídico** procesal cuando: **i)** se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial del promovente, y **ii)** este demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.

En un sentido semejante, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en: **i)** la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y **ii)** que el acto de autoridad afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente<sup>4</sup>.

De lo anterior se advierte que tiene un interés jurídico quien es titular de un derecho subjetivo, como los derechos político-electorales relacionados con la auto organización y auto determinación de los partidos políticos reconocidos en el artículo 41 de la Constitución, y se encuentra frente a un acto que puede afectar ese derecho de alguna manera.

Así, quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial debe estar ante una situación en donde es factible que se incida de manera directa e inmediata sobre su esfera jurídica de derechos, debiendo además, cumplir con la carga procesal que establece la normativa aplicable al acto que se combate, consistente en que el promovente de la queja debe demostrar su interés jurídico, en virtud de que una cosa es la existencia del acto en sí mismo y otra el perjuicio que éste pueda deparar a la persona en concreto.

Ahora bien, **existe otro tipo de interés llamado legítimo**, el cual, no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, sino a que la tutela jurídica corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico".

Para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: **a)** exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; **b)** el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda el ciudadano accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva; y **c)** el promovente pertenezca a esa colectividad.

---

<sup>3</sup> Jurisprudencia 7/2002, de rubro **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**

<sup>4</sup> De conformidad con la jurisprudencia de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**. Jurisprudencia; 10ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, pág. 1598, número de registro 2019456.

Así, el interés legítimo supone una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la violación, por lo cual éste debe demostrar ese agravio y su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda. Los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

Finalmente, **la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-699/2021** sostuvo que no se cuenta con el interés jurídico necesario para controvertir procesos internos, cuando del análisis a las constancias que obran en autos, no se advierte que se haya acreditado haber llevado a cabo su registro conforme a las bases previstas en la convocatoria atinente.

### **Análisis del caso**

En el presente asunto, se tiene que el **C. Carlos Eduardo Abúndez Benítez, acude a instaurar una queja** en contra de **las fórmulas preseleccionadas para las listas de representación proporcional para el Congreso de la Unión.**

Ahora bien, en materia electoral, el interés jurídico es el presupuesto funcional que permite vincular a la persona quejosa con el acto de autoridad que reclama.

Como se anunció en párrafos precedentes, para estar en aptitud de controvertir actos relacionados con los procesos de selección de candidaturas organizados por Morena, de acuerdo con lo indicado por la Sala Superior, se necesita satisfacer el requisito consistente en acreditar la participación en esos procesos.

Al respecto, esta Comisión Nacional advierte que el impugnante no acredita haberse inscrito en términos de lo previsto por las Convocatorias para los procesos de selección de candidaturas que ahora combate, esto es, las candidaturas al Senado de la República por representación proporcional y Diputaciones Federales por el principio de representación proporcional.

Para justificar esa afirmación, se procede a realizar la narración de las pruebas que acompañan su escrito de queja, consistentes en:

#### **“PRUEBAS**

**DOCUMENTAL PUBLICA.** - *Consistente en la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A DIPUTACIONES FEDERALES EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, misma que servirá para demostrar la violación u omisión de las propias bases de la Convocatoria y que hemos argumentado en el Capítulo de Hechos y de Agravios de este libelo, y que la Comisión Nacional de Elecciones omitió aplicar y en específico a lo ordenado por las BASES SEGUNDA y TERCERA de esta Convocatoria.*

**DOCUMENTAL PUBLICA.-** *Consistente en la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS AL SENADO DE LA REPÚBLICA EN LAS ENTIDADES*

*FEDERATIVAS SEÑALADAS DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, misma que servirá para demostrar la violación u omisión de las propias bases de la Convocatoria y que hemos argumentado en el Capítulo de Hechos y de Agravios de este libelo, y que la Comisión Nacional de Elecciones omitió aplicar y en específico a lo ordenado por las BASES SEGUNDA y TERCERA de esta Convocatoria.*

**DOCUMENTAL PUBLICA.** - *Consistente en la Acreditación del registro en línea del actor, para acreditar el interés jurídico para imponernos en este recurso de queja y Procedimiento Sancionador Electoral.*

**DOCUMENTAL PUBLICA.** - *Consistente en el Certificado de Acreditación del Curso de Formación Política para aspirantes a la Diputación Federal que debieron exhibir todos los Terceros interesados y que aparecen en el AGRAVIO SEGUNDO y SEPTIMO, con el objeto de demostrar que dichas personas no cumplieron con el punto VI de las Convocatorias que exige como requisito de "elegibilidad" haber acreditado un CURSO DE FORMACION POLITICA PARA ASPIRANTES AL SENADO Y DIPUTACIONES FEDERALES.*

**Prueba documental.**- *Consistente en las diversa listas emitidas por el partido con respecto a los aspirantes que participaron en la insaculación, sea consejeros o militantes, mismas consultables en los siguientes enlaces: Para los Consejeros Nacionales: [https://morena.org/wpcontent/uploads/2024/02/Lista\\_diputados\\_consejeros\\_nacionales\\_.pdf](https://morena.org/wpcontent/uploads/2024/02/Lista_diputados_consejeros_nacionales_.pdf) Para los aspirantes militantes: [https://morena.org/wp-content/uploads/2024/02/Lista\\_militantes\\_C1.pdf](https://morena.org/wp-content/uploads/2024/02/Lista_militantes_C1.pdf)*

**PRUEBA TECNICA EN VIDEO.**- *consistente en declaraciones públicas emitidas por el C. MARIO DELGADO afirmó en rueda de prensa del 19 de Septiembre del 2023 que todos los espacios para las listas plurinominales, serán por medio de insaculación o tómbola, salvo los reservados para los externos, que ocupan el lugar 3, 6, 9, 12, 15, 18, 21 y 24 de cada lista, video que puede ser consultado a partir del minuto 2:33 en el siguiente enlace: <https://www.google.com/search?client=firefox-bd&q=conferencia+de+prensa+de+mario+delgado++sabado+23+de+septiembre+del+2023#fstate=i+ve&vld=cid:a47c0389,vid:saSSpK3p1-4,st:0>*

**PRUEBA TECNICA EN VIDEO .-** *consistente en el desarrollo de todo el PROCESO DE INSACULACION celebrado el Miércoles 21 de Febrero en donde pretendemos demostrar los hechos y agravios referentes al proceso oscuro y poco transparente que definimos en el AGRAVIO y como Prueba Técnica, el video de la realización del evento, visible en el enlace siguiente: [https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch\\_permalink&v=2408718789321006](https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&v=2408718789321006)*

**DOCUMENTAL PUBLICA.**- *Consistente en la CONVOCATORIA del Gobernador ALFONSO DURAZO MONTAÑO, en su calidad de Presidente del CONSEJO NACIONAL de fecha 17 de Febrero del 2024, que demuestra que dicha convocatoria fue emitida fuera de los 7 días como mínimo que debe ser convocados los Consejeros Nacionales.*

**DOCUMENTAL PUBLICA.**- *Consistente en la Acreditación de la Solicitud de Inscripción como aspirante de los Terceros interesados que se mencionan en los AGRAVIOS SEXTO Y SEPTIMO, requisito de elegibilidad indispensable conforme a la BASE PRIMERA Y TERCERA de la Convocatoria, solicitando a esta COMISION NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA indique en el Acuerdo de Admisión, que la Comisión Nacional de Elecciones lo exhiba en el momento de rendir su Informe Circunstanciado, esto para comprobar que estas personas no cumplieron con el mismo y que por lo tanto debe de cancelarse su registro.*

**LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** - *En todo lo que beneficie a los argumentos vertidos en la presente demanda.*

**LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Consistente en todas las constancias de auto.”**

Del listado que precede se observa que el actor aportó un documento para acreditar su registro en línea:

COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES		UNIDAD Y MOVILIZACIÓN	morena La esperanza de México
SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN AL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS DIPUTACIÓN FEDERAL MR DTTO. 3 CUAUTLA			
<b>DATOS PERSONALES</b>			
CARLOS EDUARDO ABUNDEZ BENITEZ		Hombre	
NOMBRE DEL POSTULANTE		SEXO O EXPRESIÓN DE GÉNERO	
106645		03/11/2023	
FOLIO		FECHA DE REGISTRO	
<small>El presente documento es un acuse de envío de la solicitud de inscripción al proceso interno de selección de candidaturas. Este documento no garantiza ni asegura el procedimiento de la inscripción, por lo que tampoco acredita el otorgamiento de cargo o encargo alguno ni genera la expectativa de derecho alguno salvo el respectivo derecho de información. El envío de la solicitud de inscripción conlleva la conformidad con los bases, alcances y contenidos de la convocatoria respectiva, así como la manifestación del consentimiento de las mismas para los efectos legales correspondientes.</small>			
<small>Los registros aprobados se publicarán oportunamente en la página oficial de morena.org</small>			

En efecto, el actor se registró en el proceso de selección previsto en la *Convocatoria al proceso de selección de Morena para candidaturas a Diputaciones Federales en el Proceso Electoral Federal 2023-2024*, no obstante, **se registró para postularse a la diputación federal por el principio de mayoría relativa del distrito 03, Cuautla, Morelos**, por lo resulta notorio que no se registró al proceso de selección para las candidaturas que ahora combate, esto es, las candidaturas al Congreso de la Unión por el principio de representación proporcional.

En ese entendido, **carece de motivo suficiente para acudir a controvertir actos relacionados con el proceso de insaculación 2024 para la definición de las candidaturas para el Senado de la República y Diputaciones Federales por el Principio de Representación Proporcional, y la consecuente emisión de las fórmulas preseleccionadas para las listas de representación proporcional para el Congreso de la Unión.**

Esto es así, porque solo quienes concursan para dichas candidaturas, se ubican en una posición desde la cual se encuentran en aptitud de reclamar las prohibiciones que se contemplan en las Convocatorias respecto a las referidas candidaturas.

En efecto, de acuerdo con la Base Primera de la *Convocatoria al proceso de selección de Morena para candidaturas a Diputaciones Federales en el Proceso Electoral Federal 2023-2024*, las personas interesadas en participar en el proceso interno de selección de candidaturas a Diputaciones Federales por el Principio de representación proporcional debieron registrarse en los periodos ahí señalados para concursar por una candidatura específica.

**“PRIMERA. DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN**

La solicitud de inscripción para ser registrados como aspirantes para ocupar las candidaturas de MORENA se realizará ante la Comisión Nacional de Elecciones, en los términos siguientes:

a) A efecto de garantizar al máximo el derecho de participación, la solicitud de inscripción para ser registrado será en línea.

b) El registro en línea se hará a través de la página de internet: <http://registro.morena.app>

c) El registro para las diputaciones a elegirse por el principio de mayoría relativa se abrirá en el periodo correspondiente de las 00:00 horas del día 01 de noviembre hasta las 23:59 horas del día 03 de noviembre de 2023, hora de la Ciudad de México.

**En el caso de las diputaciones a elegirse por el principio de representación proporcional se abrirá en el periodo correspondiente de las 00:00 horas del día 20 de noviembre hasta las 23:59 horas del día 25 de noviembre de 2023, hora de la Ciudad de México.**

d) El sistema de registro emitirá el acuse correspondiente del envío de la solicitud de inscripción para ser registrado en el proceso interno de definición, sin que este documento garantice la procedencia del registro, así como tampoco genera expectativa de derecho alguno, salvo el correspondiente derecho de información.”

(Énfasis añadido)

Por su parte, la Base Primera de la *Convocatoria al proceso de selección de Morena para candidaturas al Senado de la República en las entidades federativas señaladas dentro del proceso electoral federal 2023-2024*, establece que las personas interesadas en participar en el proceso interno de selección de candidaturas al Senado de la República por el Principio de representación proporcional debieron registrarse en los periodos ahí señalados para concursar por una candidatura específica.

#### **“PRIMERA. DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN**

La solicitud de inscripción para ser registrados como aspirantes para ocupar las candidaturas de MORENA se realizará ante la Comisión Nacional de Elecciones, en los términos siguientes:

a) A efecto de garantizar al máximo el derecho de participación, la solicitud de inscripción para ser registrado será en línea.

b) El registro en línea se hará a través de la página de internet: <http://registro.morena.app>

c) El registro para las diputaciones a elegirse por el principio de mayoría relativa en las entidades materia de la convocatoria, se abrirá en el periodo correspondiente de las 00:00 horas del día 01 de noviembre hasta las 23:59 horas del día 03 de noviembre de 2023, hora de la Ciudad de México.

**En el caso de las senadurías a elegirse por el principio de representación proporcional se abrirá en el periodo correspondiente de las 00:00 horas del día 20 de noviembre hasta las 23:59 horas del día 25 de noviembre de 2023, hora de la Ciudad de México.**

d) El sistema de registro emitirá el acuse correspondiente del envío de la solicitud de inscripción para ser registrado en el proceso interno de definición, sin que este documento garantice la procedencia del registro, así como tampoco genera expectativa de derecho alguno, salvo el correspondiente derecho de información.”

(Énfasis añadido)

Bajo esa tesitura, el sistema de registro emitiría el acuse correspondiente, el cual a pesar de ser ofertado por la parte actora con el propósito de acreditar que participó en dicho proceso, sólo acreditó haber participado por la candidatura a la diputación federal por el principio de mayoría relativa por el distrito 03 del Estado de Morelos, no así, por una

candidatura a diputación federal por el principio de representación proporcional o por una candidatura al senado de la república por el principio de representación proporcional, por lo que **no acreditó haber participado por una candidatura al Congreso de la Unión por el principio de representación proporcional.**

En ese sentido, no cuenta con interés para combatir las candidaturas que nos ocupa, pues solo después de demostrar que participó en el proceso de selección de las mismas, es que se encontraría en aptitud de acudir a la tutela judicial de esta Comisión Nacional, a efecto de controvertir los acontecimientos que se originaran con motivo del desarrollo del proceso de insaculación 2024 para la definición de las candidaturas para el Senado de la República y Diputaciones Federales por el Principio de Representación Proporcional, y la consecuente emisión de las fórmulas preseleccionadas para las listas de representación proporcional para el Congreso de la Unión.

Lo que encuentra asidero en la ejecutoria de la Sala Superior invocada en el apartado que precede, conforme al cual, es insuficiente el interés jurídico cuando no se demuestra haber participado en el proceso interno que se combate.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 27/2013 de la Sala Superior, de rubro **“INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN”**.

En sentido similar ha resuelto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios SCM-JDC-205/2021, ST-JDC-192/2021, SX-JDC-190-2021, SX-JDC-145/2024, entre otros.

**VISTA la cuenta que antecede**, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso a) del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

## **ACUERDAN**

**PRIMERO. Fórmese y regístrese** el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-NAL-190/2024**, en el Libro de Gobierno.

**SEGUNDO. Es improcedente** el recurso de queja promovido por el C. **Carlos Eduardo Abúndez Benítez** en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

**TERCERO. Notifíquese a la parte actora** del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

**CUARTO. Publíquese** durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**QUINTO. Archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**



**DONAJÍ ALBA ARROYO  
PRESIDENTA**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE  
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES  
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ  
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA  
COMISIONADO**

CIUDAD DE MÉXICO, A 08 DE MAYO DE 2024

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR  
ELECTORAL.**

**EXPEDIENTES:** CNHJ-SON-434/2024 y  
Acumulados.

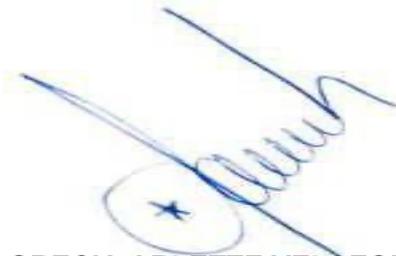
**PARTE ACTORA:** Enrique Job Duarte López y  
otros.

**AUTORIDAD RESPONSABLES:** Comisión  
Nacional de Elecciones de Morena.

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS**

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS  
P R E S E N T E S**

Con fundamento en los artículos 54 al 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA, 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de Improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 08 de Mayo del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 22:00 horas del 08 de mayo del 2024.



**GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ  
ALVAREZ SECRETARIA DE  
PONENCIA5**



Ciudad de México, a 08 de mayo de 2024

**PONENCIA V**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR  
ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** CNHJ-SON-434/2024 y  
Acumulados.

**PARTE ACTORA:** Enrique Job Duarte  
López y otros.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
Comisión Nacional de Elecciones de  
Morena

**ASUNTO:** Improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**<sup>1</sup> da cuenta del oficio **TEPJF-SGA-OA-1134/2024**, recibido en la sede nacional de nuestro partido político el día 12 de abril de 2024<sup>2</sup> a las 11:30 horas, con número de folio 002619

Del expediente de cuenta, se desprende el acuerdo de reencauzamiento de fecha 12 de abril de 2024, dictado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente **SUP-JDC-425/2024 Y ACUMULADOS**, en el que se acordó lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

**4.Juicios de la ciudadanía.** Con motivo del acuerdo tomado en la referida sesión, el veintidos de marzo, se presentaron siete demandas de juicio de la ciudadanía ante la Sala Superior y siete demandas ante el Instituto Nacional Electoral.

---

<sup>1</sup> En adelante Comisión Nacional

<sup>2</sup> En adelante todas las fechas corresponderán a 2024, salvo precisión en contrario.

(...)

**6. Recepción, turno y radicación.** Recibidas las demandas en la oficialía de partes, así como las remitidas por la autoridad responsable, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar los respectivos expedientes y turnarlos a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, quien radicó los siguientes medios de impugnación:

EXPEDIENTES	PROMOVENTES
SUP-JDC-425/2024	Enrique Job Duarte López
SUP-JDC-426/2024	Carolina Rubio Flores
SUP-JDC-427/2024	Ivonne Sánchez Cornejo
SUP-JDC-428/2024	Celestina Ramírez Hernández
SUP-JDC-429/2024	María Guadalupe Espinosa Salgado
SUP-JDC-430/2024	Nicole Camila García Meléndez
SUP-JDC-431/2024	Jorge Augusto Navarrete Santos
SUP-JDC-454/2024	Jorge Augusto Navarrete Santos
SUP-JDC-455/2024	Enrique Job Duarte López
SUP-JDC-456/2024	Ivonne Sánchez Cornejo
SUP-JDC-457/2024	Celestina Ramírez Hernández
SUP-JDC-458/2024	María Guadalupe Espinosa Salgado
SUP-JDC-459/2024	Carolina Rubio Flores
SUP-JDC-460/2024	Nicole Camila García Meléndez

### RAZONES Y FUNDAMENTOS

(...)

**Tercera. Precisión del acto impugnado.** Si bien las personas actoras identifican como autoridad responsable y acto reclamado al Consejo General del INE, por lo que hace a la aprobación del acuerdo INE/CG332/2024, por medio del cual se aprobaron los registros de las candidaturas a una diputación federal por parte de los partidos políticos nacionales, específicamente el registro de Carlos Alfonso Candelaria López como candidato propietario de Morena a diputado federal, por el principio de representación proporcional de la fórmula número diez de la lista correspondiente a la primera circunscripción electoral federal, ya que consideran que dicho candidato no cumple con el requisito de ser originario, residente o vecino de alguna de las entidades federativas de la circunscripción.

(...)

En ese orden de ideas, de las demandas se advierte, específicamente del apartado de interés jurídico, que la parte promovente se duele que el partido haya registrado al referido candidato de manera parcial beneficiándolo por motivos desconocidos

contrarios a la normatividad partidista y dejando a las personas promoventes, quienes se ostentan como militantes del partido Morena, en estado de desventaja y de indefensión.

Asimismo, de los antecedentes de las demandas se advierte que se duelen que el partido propuso, designó y presentó la solicitud de registro del candidato impugnado "sin cumplir los requisitos señalados en cuanto a origen y la residencia efectiva y temporalidad de seis meses".

(...)

De ahí que esta Sala Superior determina que la parte promovente controvierte el procedimiento de selección de candidaturas a una diputación federal por el principio de representación proporcional correspondiente a la primera circunscripción plurinominal, lo cual atribuye a los órganos partidistas de Morena.

Con base en lo anterior esta Sala Superior advierte que la pretensión de la parte promovente, como militantes de Morena, 14 es controvertir el procedimiento de selección de la candidatura a una diputación federal por el principio de representación proporcional correspondientes a la primera circunscripción plurinominal, lo cual atribuye a los órganos partidistas de Morena.

De ahí que de la lectura de las demandas se advierte que en realidad los órganos responsables en los juicios son el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión de Elecciones por actos partidistas vinculados con el referido procedimiento de selección, al omitir verificar o alterar el origen o residencia del candidato Carlos Alfonso Candelaria López, registrado como candidato propietario de Morena a diputado federal, por el principio de representación proporcional de la fórmula número diez de la lista correspondiente a la primera circunscripción electoral federal.

#### **EFFECTOS**

(...)

**CUARTO. EFECTOS.** A partir de lo argumentado en los apartados que anteceden:

Se declaran la competencia formal de esta Sala Superior para conocer los asuntos planteados por la actora.

La Comisión de Justicia **deberá resolver a la brevedad** y con libertad de jurisdicción lo que en Derecho proceda.

Hecho lo anterior, deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado al presente acuerdo dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

(...)

#### **ACUERDOS**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los medios de impugnación en los términos precisados en esta determinación.

**SEGUNDO.** Esta Sala Superior es **Formalmente competente** para conocer de los presentes medios de impugnación.

**TERCERO.** Se **reencauzan** las demandas a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, a efecto que resuelvan lo que en Derecho corresponda.

## De la acumulación

De acuerdo a lo establecido en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria, se desprende que es procedente la acumulación de dos o más recursos de queja con conexidad de la causa con el fin de 1) obtener economía procesal y 2) dictar resoluciones no contradictorias en asuntos similares.

Como ya se señaló, en el caso concreto, los CC. Enrique Job Duarte López, Carolina Rubio Flores, Ivonne Sánchez Cornejo, Celestina Ramírez Hernández, María Guadalupe Espinosa Salgado, Nicole Camila Garcia Meléndez y Jorge Augusto Navarrete Santos, controvirtieron ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los mismos términos, la aprobación de los registros de las candidaturas a una diputación federal por parte de los partidos políticos nacionales, específicamente, el registro del C. Carlos Alfonso Candelaria López como candidato propietario de Morena a diputado federal por el principio de representación proporcional.

Ya que, consideran que dicho candidato no cumple con el requisito de ser originario, residente o vecino de algunas de las entidades federativas de la circunscripción.

Es así que en los casos que nos ocupan, y para el efecto procesal de substanciar los procedimientos sancionadores, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia procede a acumular los recursos de queja remitidos por la Sala Superior.

Sirva de sustento la jurisprudencia 2/2004 de rubro: **ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.**

Así, de los recursos de queja se advierte que, en todos los casos se impugna el mismo acto, se señalan como responsables a los mismos órganos partidistas y se formulan agravios idénticos o similares.

Vista la cuenta, fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con clave **CNHJ-SON-434/2024 Y ACUMULADOS.**

## Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los artículos 49 incisos f) y h) y de 54 del Estatuto de Morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito

inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

### **Análisis integral de la demanda**

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se obtienen lo siguiente:

#### **“HECHOS**

1.-Por medio de los listados del partido Movimiento de Regeneración Nacional me percató que el C. CARLOS ALFONSO CANDELARIA LÓPEZ, FUE PROPUESTO como candidato a Diputado Federal en la formula número 10 en la PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN, POR EL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL, SIN CUMPLIR LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN CUANTO A ORIGEN Y LA RESIDENCIA EFECTIVA Y TEMPORALIDAD DE SEIS MESES.

2. El Partido de Regeneración Nacional, DESIGNÓ a su candidato al referido cargo a C. CARLOS ALFONSO CANDELARIA LÓPEZ, fue propuesto como candidato a Diputado Federal Propietario en la formula número 10 en la PRIMERA

CIRCUNSCRIPCIÓN, POR EL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL SIN CUMPLIR LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN CUANTO A ORIGEN Y LA RESIDENCIA EFECTIVA Y TEMPORALIDAD DE SEIS MESES.

3.- El Partido de Movimiento de Regeneración Nacional, PRESENTÓ SOLICITUD DE REGISTRO como candidato a diputado federal de representación proporcional al C. CARLOS ALFONSO CANDELARIA LÓPEZ ante el Instituto Nacional Electoral, el 22 de febrero del presente año, SIN CUMPLIR LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN CUANTO A ORIGEN Y LA RESIDENCIA EFECTIVA Y TEMPORALIDAD DE SEIS MESES.

4. Mediante acuerdo, identificado con el NÚMERO INE/CG233/2024 el Consejo 1 General DEL REFERIDO INSTITUTO APROBÓ el registro. CARLOS ALFONSO CANDELARIA LÓPEZ, SIN CUMPLIR LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN CUANTO A ORIGEN Y LA RESIDENCIA EFECTIVA Y TEMPORALIDAD DE SEIS MESES.

5.- El acuerdo, identificado con el NÚMERO INE/CG233/2024 el Consejo General del Instituto de Nacional electoral fue publicado en el diario oficial de Federación el día 20 de marzo del 2024, causando efectos al día siguiente a su publicación. Los hechos anteriormente descritos contravienen el precepto Constitucional contemplado en el Artículo 55 fracción III, lo cual baso en los siguientes:

Para el caso que nos ocupa el C. CARLOS ALFONSO CANDELARIA LÓPEZ, fue propuesto como candidato a Diputado Federal Propietario en la formula número 10 en la PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN, POR EL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL, NO/NO REÚNE LOS REQUISITOS SEÑALADOS POR LA LEY EN CUANTO A QUE NO/NO ES ORIGINARIO Y NO/NO TIENE SU RESIDENCIA EFECTIVA EN LA REGIÓN NI CUMPLE CON EL TIEMPO EXIGIDO POR LA LEY DE SEIS MESES, YA QUE HASTA EL DIA DE HOY ES COORDINADOR DE LA CAMPAÑA A LA JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MEXICO, CLARA BRUGADA Y SE PRETENDE INDUCIR A ERROR A LAS AUTORIDADES ELECTORALES AL OCULTAR SU VERDADERO ORIGEN Y RESIDENCIA EFECTIVA YA QUE ESTA ES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.”

De lo transcrito se obtiene que controvierte el procedimiento de selección de candidaturas a una diputación federal por el principio de representación proporcional correspondiente a la primera circunscripción plurinominal, lo cual atribuye a los órganos partidistas de Morena.

Ya que, aducen que fueron dichos órganos responsables los que presentaron ante el Instituto Nacional Electoral, solicitud de registro del C. Carlos Alfonso Candelaria López, como candidato de Morena a una diputación federal por representación proporcional, sin cumplir con los requisitos de elegibilidad para tal cargo.

### **CAUSAL DE IMPROCEDENCIA**

De acuerdo a los hechos que revelan las constancias de autos, esta Comisión Nacional estima que la queja presentada debe decretarse improcedente, al

actualizarse la causal prevista en el artículo **22, inciso d)** del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, que a la letra dispone:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

(...)

**d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento”**

En términos de lo previsto por el artículo 38 del Reglamento de esta Comisión<sup>3</sup>, el procedimiento sancionador electoral es la vía adecuada para reclamar los actos que susciten durante el desarrollo de los procesos internos, como lo es lo relacionado con el proceso de selección de candidaturas.

Para establecer la temporalidad en que habrá de interponerse el procedimiento sancionador electoral, el artículo 39 del mismo Reglamento establece un plazo de 4 días naturales para acudir a la tutela judicial.

Asimismo, el artículo 40<sup>4</sup> del Reglamento y el 58<sup>5</sup> del Estatuto, señalan que cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

### **Caso concreto**

De lo transcrito se obtiene que los actores pretenden controvertir el procedimiento de selección de la candidatura a la diputación federal por el principio de representación proporcional correspondiente a la primera circunscripción plurinominal, específicamente el registro del C. Carlos Alfonso Candelaria López como candidato propietario de Morena, ya que consideran que dicho candidato no cumple con los requisitos de elegibilidad.

Ello, aduciendo que el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión de Elecciones

---

<sup>3</sup> **Artículo 38.** El Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del presente Reglamento, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales.

<sup>4</sup> **Artículo 40.** Durante el Procedimiento Sancionador Electoral, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.

<sup>5</sup> **Artículo 58º.** En ningún plazo o término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones de la Comisión Nacional. Dichos términos se computarán contando los días hábiles, entendiéndose como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen la Ley Federal del Trabajo. **Durante los procesos electorales internos**, todos los días y horas son hábiles. **Los plazos y términos se computarán de momento a momento**, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

omitirieron verificar el origen o residencia del candidato Carlos Alfonso Candelaria López, registrado como candidato propietario de Morena a diputado federal, por el principio de representación proporcional de la fórmula número diez de la lista correspondiente a la primera circunscripción electoral federal

Lo cual debía ser analizado por dichas autoridades partidistas, en los términos precisados en la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A DIPUTACIONES FEDERALES EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024**

Bajo ese entendido, los actores que le depara perjuicio al accionante es resultado del proceso interno de Morena a una de las candidatura a diputación federal por el principio de representación proporcional, lo cual se materializó con los resultados correspondientes al “Listado de las candidaturas definitivas al Congreso de la Unión por el principio de Representación Proporcional para el Proceso Electoral Federal 2023-2024”.

En esta guisa, de conformidad con lo dispuesto por la Base TERCERA de la Convocatoria mencionada, los registros aprobados serían publicados en la página de internet <https://morena.org/>.

Bajo esa línea, se invoca como hecho notorio en términos del artículo 54 del Reglamento de este órgano de justicia intrapartidaria <sup>6</sup>, que la Comisión Nacional de Elecciones publicó en la página oficial de internet de este partido, el “Listado de las candidaturas definitivas al Congreso de la Unión por el principio de Representación Proporcional para el Proceso Electoral Federal 2023-2024”. Acto que puede ser consultable en el siguiente enlace: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RASDFRP.pdf>

En ese mismo sentido, es un hecho notorio para esta Comisión que dicha publicación se fijó en estrados electrónicos ubicados en el portal web <https://morena.org/>, **el pasado veintidós de febrero de dos mil veinticuatro a las ocho horas**, la cual se puede consultar en el siguiente enlace: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CPSTDFRP.pdf>

Para mayor ilustración se anexa dicha cédula electrónica:

---

<sup>6</sup> Así como la razón esencial de las Tesis I.4º.A.110 A (10º) y I.3o.C.35 K (10a.) de rubros: “**INFORMACIÓN CONTENIDA EN PÁGINAS DE INTERNET. SU VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL**” y “**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**” Tribunales Colegiados de Circuito, Registro digital: 2017009 y 2004949, Décima Época.

CÉDULA DE PUBLICITACIÓN EN ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las **ocho horas del día veintidós de febrero de dos mil veinticuatro**, el suscrito **Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco**, en mi carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, de conformidad con el Acuerdo mediante el cual se designa representación legal de la Comisión Nacional de Elecciones ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales, emitido el dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, y la certificación hecha por el Notario Público Jean Paul Huber Olea y Contró, en la Ciudad de Saltillo, Estado de Coahuila de Zaragoza el diecisiete de julio de dos mil veintitrés del poder que me otorga Mario Martín Delgado Carrillo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Morena, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos; se hace constar que se fija en los estrados electrónicos ubicados en el portal web [www.morena.org](http://www.morena.org), el listado de candidaturas definitivas al Congreso de la Unión por el principio de Representación Proporcional para el Proceso Electoral Federal 2023-2024.



MTRO. LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO  
COORDINADOR JURÍDICO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL EN  
REPRESENTACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

De ahí que se advierta que en fecha 22 de febrero de 2024, fue publicada el **Listado de las candidaturas definitivas al Congreso de la Unión por el principio de Representación Proporcional para el Proceso Electoral Federal 2023-2024**, en la página de internet <https://morena.org/>.

Sobre las cédulas de publicitación, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, en los juicios de la ciudadanía **SUP-JDC-1196/2022** y **SUP-JDC-1197/2022**, resolvió que son mecanismos idóneos para establecer una fecha cierta de las actuaciones que se llevan a cabo por los órganos del partido.

Así, dichas cédulas de publicitación obedecen a los principios de máxima publicidad, certeza y transparencia, los cuales se cumplen en razón de que en los juicios de la ciudadanía **SUP-JDC-754/2021** y **SUP-JDC-238/2021**, se validó la modalidad de notificación de los actos jurídicos emitidos a través de las cédulas de notificación que al efecto se publicitan en la página oficial de este partido político.

Por otra parte, de conformidad con el último párrafo de la BASE TERCERA de la Convocatoria, se encuentra previsto lo siguiente: ***“Asimismo, las personas aspirantes, la militancia y la ciudadanía simpatizante o cualquier otra persona interesada, tienen el deber de cuidado del proceso, por lo que deberá estar atenta a las publicaciones de los actos y etapas del proceso a través del sitio***

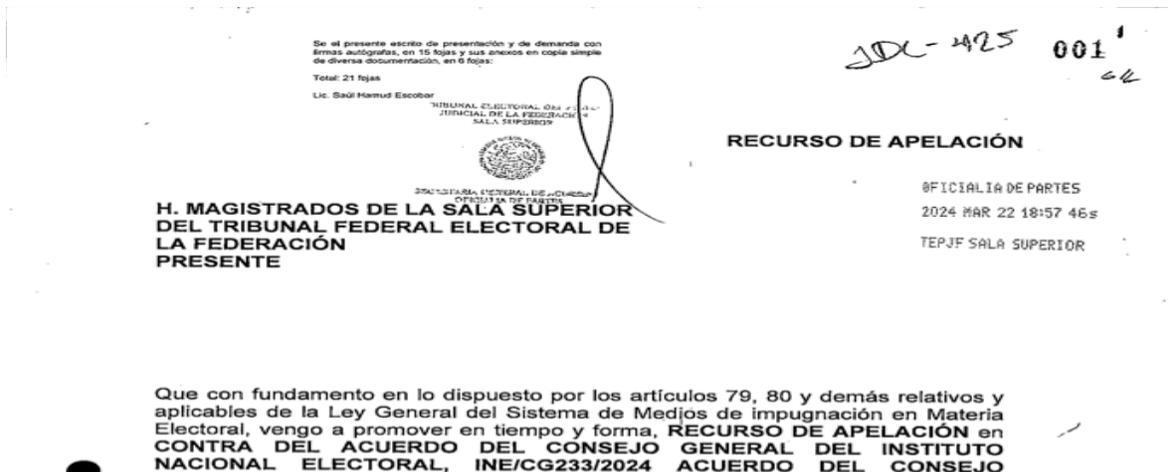
**de internet referido”.**

Es decir, los actores tenía la obligación de realizar las acciones necesarias a fin de estar enterados de las publicaciones realizadas por los órganos partidistas responsables durante el desarrollo del proceso interno para el cual se registró y que previó la publicación de los resultados en la página web de este instituto político.

Esto es así, porque los inconformes manifiestan haber registrado su perfil como aspirante en términos de lo previsto por la Convocatoria, por lo que quedó sujeto a las reglas ahí previstas, de tal suerte que las publicaciones que se llevan a cabo por el órgano partidista encargado del desarrollo del proceso de selección de candidaturas en la cual participa en este caso la Comisión Nacional de Elecciones, **tienen el carácter de notificaciones formales para los participantes.**

Por lo que el plazo para combatir los actos que se originan con motivo al proceso en el que concursan comenzó a transcurrir a partir del día siguiente a la publicación de esa decisión, es decir, a partir del 23 de febrero y concluyó el 26 siguiente.

No obstante, de las constancias que obran en autos, se desprende que los actores presentaron su escrito de queja ante la oficialía de partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el **22 y 23 de marzo del año en curso**; es decir, promovió su inconformidad **fuera del plazo previsto para ello**, por lo que se actualiza la extemporaneidad en la presentación de su demanda. Lo anterior tal como consta en el sello recepción de su medio de impugnación:



Para mayor claridad, se inserta la tabla siguiente:

Publicación del acto impugnado	Plazo para impugnar				Fecha de presentación de la demanda
	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 (conclusión del plazo)	
22 de febrero de 2024.	23 de febrero	24 de febrero	25 de febrero	26 de febrero	22 y 23 de marzo de 2024 <b>(extemporánea)</b>

En consecuencia, toda vez que el recurso intentado fue presentado fuera del plazo de cuatro días naturales concedido para su interposición, a juicio de esta Comisión Nacional, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso d) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y; por ende, resulta **improcedente el recurso de queja**.

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta Comisión que, si bien los accionantes pretende justificar la oportunidad de su medio de impugnación, en la publicación del acuerdo INE/CG233/2024, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el cual, aprobó, entre otros, el registro de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional.

No obstante, dicho argumento resulta **ineficaz**, en tanto que los actores cuestionan el procedimiento interno de Morena para la selección de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional en el proceso electoral 2023-2024.

**Lo cual resulta acorde al criterio sustentado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral, al resolver el pasado veinte de marzo del año en curso, el juicio ciudadano SG-JDC-119/2024, promovido por José Ramón Enríquez Herrera, en el sentido de confirmar resolución dictada por esta Comisión en el expediente CNHJ-NAL-079/2024, misma que sobreseyó la impugnación partidista promovida por el aquí actor, al considerarla extemporánea.**

Lo anterior al determinar que el acto que le deparó perjuicio fue la determinación de MORENA de designar a su candidata al Senado en la segunda fórmula correspondiente al Estado de Durango, y ese acto se publicó el treinta y uno de enero, publicación se hizo conforme a la convocatoria al proceso de selección interna al que se registró al actor.

De tal manera que, resulta infundado que el accionante parta de la premisa de impugnar la publicación que hizo la coalición al día siguiente sobre las candidaturas

al senado del estado que refiere, toda vez que dicho acto no le depara perjuicio.

Lo anterior al determinar que el acto que le deparó perjuicio fue la determinación de MORENA de designar a su candidata al Senado en la segunda fórmula correspondiente al Estado de Durango, y ese acto se publicó el treinta y uno de enero, publicación se hizo conforme a la convocatoria al proceso de selección interna al que se registró al actor, ya que en la base tercera se previó que los registros aprobados serían publicados en la página de internet <https://morena.org>.

**Lo anterior se traslada al caso en análisis**, en tanto que el actor cuestiona el procedimiento interno de selección para candidaturas a diputaciones federales en el proceso electoral 2023-2024, el cual culminó con la publicación del listado de las candidaturas definitivas al Congreso de la Unión por el principio de Representación Proporcional, acto que se llevó a cabo el 22 de febrero del presente año, mas no así el acuerdo INE/CG233/2024 emitido por el Consejo General del INE.

En donde dicha autoridad electoral aprobó la solicitud de registro de las candidaturas a diputadas y diputados al congreso de la unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2023; máxime que, resolver sobre la legalidad de dicho acto, escapa de la esfera competencial de esta Comisión.

En ese entendido, al no haber impugnado dicho acto dentro del plazo previsto para tal efecto, y por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 49 inciso o), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso d) del Reglamento de la CNHJ, las y los integrantes de la Comisión Nacional.

## **ACUERDAN**

**PRIMERO. Fórmese y regístrese** el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-SON-434/2024 Y ACUMULADOS**, en el Libro de Gobierno.

**SEGUNDO. Acumúlense** los expedientes para los recursos referidos para su debida tramitación.

**TERCERO. Son improcedentes** los recursos de queja promovidos por los CC. Enrique Job Duarte López, Carolina Rubio Flores, Ivonne Sánchez Cornejo, Celestina Ramírez Hernández, María Guadalupe Espinosa Salgado, Nicole Camila Garcia Meléndez y Jorge Augusto Navarrete Santos, en virtud de lo expuesto en

este Acuerdo.

**CUARTO. Notifíquese a la parte actora** del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

**QUINTO. Remítase copia certificada** del cumplimiento de la presente determinación y de las constancias de notificación a la parte actora a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para los efectos legales conducentes.

**SEXTO. Publíquese en estrados electrónicos** de este órgano jurisdiccional por un plazo de 5 días a efecto de dar publicidad al mismo y notificar a las partes e interesados.

**SÉPTIMO. Archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

**Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.**

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**



**DONAJÍ ALBA ARROYO  
PRESIDENTA**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE  
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES  
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ  
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA  
COMISIONADO**

CIUDAD DE MÉXICO, A 8 DE MAYO DE 2024

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR  
ELECTORAL.**

**EXPEDIENTE:** CNHJ-NAL-259/2024

**PARTE ACTORA:**Gerardo Yamamoto  
Villavicencio.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Comisión  
Nacional y Comisión Nacional de Encuestas,  
ambas de MORENA

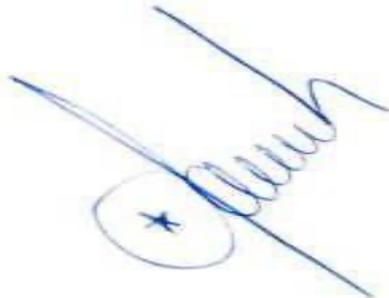
**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS**

**A LAS PARTES Y DEMÁS**

**INTERESADOS**

**P R E S E N T E S**

Con fundamento en los artículos 54 al 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA, 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en la Resolución emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 8 de mayo del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 22:30 horas del 08 de mayo del 2024.



**LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ  
SECRETARIA DE PONENCIA 5  
CNHJ-MORENA.**

**CIUDAD DE MÉXICO, A 08 DE MAYO DE 2024**

**PONENCIA V**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** CNHJ-NAL-259/2024

**PARTE ACTORA:** GERARDO YAMAMOTO VILLAVICENCIO.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES Y COMISIÓN NACIONAL DE ENCUESTAS, AMBAS DE MORENA

**ASUNTO:** Se emite resolución

**VISTOS** para resolver los autos que obran en el expediente **CNHJ-NAL-259/2024** relativo al procedimiento sancionador electoral promovido por el C.Gerardo Yamamoto Villavicencio, en contra de la Comisión Nacional de Elecciones y la Comisión Nacional de Encuestas, ambas de Morena.

**GLOSARIO**

<b>Autoridad responsable</b>	Comisión Nacional de Elecciones y la Comisión Nacional de Encuestas
<b>Convocatoria a senadurías</b>	Convocatoria al Proceso de Selección de Morena para candidaturas al senado de la república en las entidades federativas señaladas dentro del proceso electoral federal 2023-2024.
<b>Convocatoria a diputaciones federales</b>	Convocatoria al proceso de selección de Morena para candidaturas a diputaciones federales en el proceso electoral federal 2023-2024.
<b>Convocatoria a diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de</b>	Convocatoria al proceso de selección de Morena para candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024.

<b>comunidad y juntas municipales</b>	
<b>Comisión Nacional</b>	Comisión Nacional de Elecciones
<b>CNHJ o Comisión</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Estatuto</b>	Estatuto de Morena
<b>Ley electoral</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de partidos</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>Ley de medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Parte actora y/o quejosa</b>	Claudia Macías Leal
<b>Reglamento</b>	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación

## RESULTANDOS

**PRIMERO. Inicio del proceso electoral federal.** El siete de septiembre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dio inicio al proceso electoral federal 2023-2024, cuya jornada electoral se realizará el dos de junio de dos mil veinticuatro.

**SEGUNDO. Convocatoria y ajustes.** El veintiseis de octubre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional publicó la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS AL SENADO DE LA REPÚBLICA EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024.<sup>1</sup>

**TERCERO. Queja.** El diez de febrero, la parte actora presentó por correo electrónico una queja ante la CNHJ para inconformarse por el supuesto incumplimiento a las BASES SEGUNDA, TERCERA y NOVENA de las Convocatorias a los procesos de selección de candidaturas a Diputaciones Locales, Ayuntamiento, Alcaldías, Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales, según sea el caso.

---

<sup>1</sup> <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/PE2324CSR.pdf>

**CUARTO. Acuerdo de admisión.** El veintidós de marzo, al haberse constatado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad se admitió a trámite el recurso de queja, mismo que fue debidamente notificado a la parte actora y publicado en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional.

En el mismo acuerdo se declaró la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora en su escrito de queja, consistentes en la suspensión de la aprobación de registro de candidaturas a diversos cargos de elección popular, toda vez que, en materia electoral no opera la suspensión del acto reclamado, como lo sería la suspensión de publicaciones de registros aprobados.

**QUINTO. Informe remitido por las autoridades señaladas como responsables.** El veinticuatro de marzo, el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional y representante de la Comisión Nacional y la Comisión Nacional de Encuestas rindió el informe circunstanciado requerido por este órgano jurisdiccional en el expediente citado al rubro.

**SEXTO. Vista a la parte actora.** El veintinueve de marzo se dio vista a la parte quejosa con el informe rendido por el representante de las autoridades señaladas como responsables. No obstante, de la revisión de los archivos digitales de esta Comisión, se advierte que no se recibió escrito de desahogo de la vista en el plazo concedido para tal efecto.

**SEPTIMO. Acuerdo de admisión de pruebas y cierre de instrucción.** El cinco de abril, una vez que la parte actora tuvo tiempo para hacer valer su derecho a ser oída y vencida en juicio y toda vez que no ofreció pruebas supervenientes, al encontrarse debidamente sustanciado el presente expediente y al obrar en autos todos los elementos necesarios para resolver, se declaró el cierre de instrucción de conformidad con el artículo 45 del Reglamento, notificándole a la parte actora el acuerdo correspondiente.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias **por desahogar, la Comisión procede a emitir la presente resolución.**

## **C O N S I D E R A N D O S**

### **1. COMPETENCIA**

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es competente para conocer del presente procedimiento sancionador electoral en atención a lo previsto

por el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Federal; 43 párrafo 1, inciso e); 46, 47, párrafo 2 y 48, de la Ley de partidos; 47, párrafo segundo, 49, 53, 54 y 55 del Estatuto y 6, 7, 37, 121, 123 del Reglamento en tanto que la función de este órgano de justicia es la de salvaguardar los derechos fundamentales de las y los miembros dentro de los procesos internos; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; substanciar las quejas y denuncias que se instauren en contra de los órganos del partido o sus integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido.

Por tanto, si en el caso se combaten actos atribuibles a órganos internos reconocidos por el artículo 14 bis del Estatuto, es claro que esta CNHJ es competente para conocer de la controversia planteada, siendo aplicable la jurisprudencia 20/2013 de la Sala Superior de rubro **GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.**

## **2. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD**

Se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 54 del Estatuto, 19 del Reglamento, 9 de la Ley de Medios y 465 de la Ley de partidos, de conformidad con lo siguiente:

### **2.1. OPORTUNIDAD**

El medio de impugnación previsto en la normativa interna para combatir actos relacionados con la Convocatoria referida es el procedimiento sancionador electoral, el cual se rige por lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento.

La demanda se presentó en tiempo, dado que se impugna la supuesta omisión atribuida a la Comisión Nacional de Elecciones y a la Comisión Nacional de Encuestas, ambas de Morena, de dar cumplimiento a lo establecido en las Bases SEGUNDA, TERCERA y NOVENA de las convocatorias a los procesos de selección de candidaturas a senadurías, diputaciones federales, así como diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales en el proceso electoral concurrente 2023-2024.

Por tanto, al tratarse de una omisión, la vulneración reclamada es de tracto sucesivo, al permanecer en el tiempo, y en tanto, no se determine la relación correspondiente es que se considera que la impugnación a la referida, puede realizarse en cualquier momento en tanto subsista la omisión.

Ello conforme el criterio sostenido por el la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación conforme a la **jurisprudencia 15/2011** de rubro “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”.

En ese sentido y dado que la omisión es de tracto sucesivo, es decir, se actualiza cada día que transcurre, se debe considerar oportuna la presentación de la demanda.

## **2.2. FORMA**

En los medios de impugnación, se precisa el nombre y la firma de quien lo promueve, se señala el acto impugnado, se mencionan los hechos, agravios y las disposiciones presuntamente violadas y se ofrecen medios de prueba de conformidad con el artículo 19 del Reglamento.

## **2.3. LEGITIMACIÓN**

La legitimación es aquella condición que acredita la existencia del derecho sustancial de una persona o ente, es decir, aquella con la que se demuestra la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre las personas interesadas y pueda acudirse ante la instancia correspondiente a efecto de hacer valer o defender dicha prerrogativa y obtener una sentencia.

Precisado lo anterior y conforme a lo previsto en el artículo 19, inciso b), del Reglamento, la parte quejosa aportó el comprobante de búsqueda con validez oficial del Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos emitidos por el INE.

En ese sentido, esta Comisión Nacional tiene por satisfecha la exigencia de comprobar la militancia de la parte quejosa y, por ende, la legitimación para acudir ante este órgano jurisdiccional.

## **3. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO**

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 122, incisos a), b), c) y d) del Reglamento, con la finalidad de lograr congruencia entre lo pretendido y lo

resuelto<sup>2</sup>, se procede a realizar la fijación clara y precisa del acto impugnado consistente en:

El supuesto incumplimiento a las Bases SEGUNDA, TERCERA y NOVENA de las convocatorias a los procesos de selección de candidaturas a senadurías, diputaciones federales, así como diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales en el proceso electoral concurrente 2023-2024.

#### **4. INFORME CIRCUNSTANCIADO**

Las autoridades responsables, en términos del artículo 42 del Reglamento tienen la carga de rendir el respectivo informe circunstanciado, pudiendo proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder<sup>3</sup>.

Para demostrar la legalidad de su actuación aportó los siguientes medios de convicción:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS AL SENADO DE LA REPUBLICA EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024** consultable en el hipervínculo <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/PE2324CSR.pdf>
- **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todo lo que a los intereses de mi representado beneficie.
- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses de mi representado beneficie.

Probanzas que son valoradas en términos de lo previsto por los artículos 59, 60 y 87 del Reglamento y, por ende, se les concede pleno valor probatorio al tratarse de

---

<sup>2</sup> Así como en atención a la jurisprudencia 12/2001 de Sala Superior de rubro **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE-**

<sup>3</sup> Tesis XLV/98, del TEPJF de rubro **INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.**

documentos emitidos por personas funcionarias en uso de las atribuciones que les confieren la normativa aplicable.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, con el rubro y tenor siguientes:

**“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.** Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena”.

Por tanto, está acreditada en autos la existencia de la Convocatoria impugnada y la fecha de su publicitación, siendo esta, el 26 de octubre de la presente anualidad.

## **5. AGRAVIOS**

De la lectura al escrito de queja, se obtiene que, en esencia, la parte actora hace valer los siguientes motivos de agravios:

- Las notificaciones sobre la definición de candidaturas a diversos cargos de elección popular emitidas por la autoridad responsable y que nuevamente se replicaron en la publicación de seis de febrero, donde la Comisión Nacional de Elecciones anuncia la definición de candidaturas para las Presidencias Municipales de los Municipios de **Cuauhtémoc y Coquimatlán de los estado de Colima y de Aguascalientes**, respectivamente, las cuales no se realizaron en el portal del partido, sino en las redes sociales de diferentes grupos de Morena.
- La supuesta omisión de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en las BASES SEGUNDA, TERCERA y NOVENA de las Convocatorias, donde se establece el derecho de las y los aspirantes y de la militancia de conocer el nombre de las personas cuyos registros fueron aprobados y que participarían en una encuesta y/o proceso de insaculación a fin de determinar al candidato o candidata, violenta los principios de legalidad y certeza, deja a las y los participantes en estado de indefensión y de participación, afectando también el principio de máxima publicidad, al no contar con los elementos para conocer quiénes fueron las personas cuyos registros de inscripción fueron aprobados para participar en tales encuestas. Además, la

publicación de resultados no se ha realizado conforme a las fechas de las convocatorias.

- Se transgrede el procedimiento para la selección de candidaturas establecido en el artículo 44 del Estatuto, ya que una Convocatoria no puede estar sobre el Estatuto. En este sentido, Morena debe atender los métodos de selección contemplados en el Estatuto y las reglas emitidas en las Convocatorias; se reitera que la publicación de los registros aprobados para participar en las encuestas debió darse a conocer en las fechas establecidas en la propia Convocatoria.
- La omisión de informar de manera personal a cada aspirante, los motivos y fundamentos bajo los cuales fue valorada su solicitud y, en su caso, las razones por las cuales la misma fue rechazada, vulnera la garantía de audiencia y defensa en términos de las Bases de las Convocatorias, lo que se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, que impone la obligación a cargo de las autoridades partidistas de cumplir con una serie de formalidades necesarias para oír en su defensa a las personas afectadas.
- Se contraviene el principio de máxima publicidad al omitir publicar los resultados de los registros aprobados para participar en las siguientes etapas del proceso de selección, a través de la página de internet establecida en las Convocatorias para tal efecto. La información solo ha sido publicada en la página de inicio de ese portal, en la sección titulada "NOTICIAS", perdiendo la publicación de determinada etapa del proceso.

## 6. DECISIÓN DEL CASO

Esta Comisión considera que los agravios hechos valer por la parte quejosa son **inoperantes** pues de la lectura de sus planteamientos se advierte que sólo expone de manera genérica afirmaciones vagas y abstractas pues no precisa la lesión o afectación que le originó el acto impugnado relacionado con el cargo para el que se postuló y de esa manera esta Comisión esté en posibilidad de entrar a su estudio. Se explica.

### 6.1 JUSTIFICACIÓN

La Sala Superior<sup>4</sup> ha considerado que al expresar agravios se deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado, si ello se incumple, los planteamientos serán ineficaces, lo cual ocurre principalmente

---

<sup>4</sup> Véase los juicios de la ciudadanía con los números de expedientes SUP-JDC-262/2018 y SUP-JDC-296/2018.

cuando:

**a) Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales,** las consideraciones del acto o resolución impugnados.

**b) Se aducen argumentos genéricos o imprecisos,** de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.

**c) Los conceptos de agravio se limiten a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen,** cuando con la repetición o abundamiento en modo alguno se combatan frontalmente las consideraciones de la resolución o sentencia impugnada.

**d) Si del estudio se llega a la conclusión de que un agravio es fundado, pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones ese mismo concepto resulta no apto para resolver el asunto favorablemente a los intereses de la parte actora,** ese concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable aún rijan el sentido de la resolución controvertida porque los conceptos de agravio carecerían de eficacia alguna para revocar o modificar el acto impugnado.

Es pertinente destacar que la carga impuesta en modo alguno se puede ver solamente como una exigencia, sino como un deber de que los argumentos constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente para controvertir, de forma frontal, eficaz y real, los argumentos de la resolución controvertida.

Desde esa perspectiva, los motivos de disenso relatados dejan de controvertir las consideraciones esenciales que sostienen el acto que reclaman.

Respecto a este tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en varias sentencias ha considerado que al expresar cada concepto de agravio o planteamiento se deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad de cada acto reclamado.

Sin embargo, la carga impuesta en modo alguno se puede ver solamente como una exigencia, sino un deber de que los argumentos constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente para controvertir de forma frontal, eficaz y real, los argumentos de la resolución o actos controvertidos.

Sirve de apoyo a lo anterior lo razonado en los criterios jurisprudenciales de rubros: **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE<sup>5</sup> y AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA<sup>6</sup>.**

## 6.2 CASO CONCRETO

La parte actora aduce que el veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional publicó las Convocatorias a senadurías y diputaciones federales en donde estableció en sus BASES SEGUNDA y TERCERA, que la Comisión Nacional de Elecciones daría a conocer las publicaciones de registros aprobados y notificaciones relacionadas con el proceso de selección a dichas candidaturas en los estrados electrónicos en la página [www.morena.org](http://www.morena.org).

En los mismos términos manifiesta que el siete de noviembre de ese mismo año, el Comité Ejecutivo Nacional publicó la Convocatoria a diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, acentuándose similares obligaciones en la BASE SEGUNDA y TERCERA de esa Convocatoria.

Señala que el veintidos de noviembre de dos mil veintitrés se registró como aspirante al Senado de la Republica por la vía plurinominal en la tercera circunscripción, obteniendo la acreditación de su registro con número de folio 145945 sin que se haya dado a conocer la designación de las personas aspirantes que pasarían a la siguiente etapa del proceso de selección de candidaturas, es decir, de las personas seleccionadas que serían sometidas a una encuesta de conformidad con las bases SEGUNDA, TERCERA y NOVENA contenidas en las tres Convocatorias referidas.

Aunado a lo anterior, dice que le causa perjuicio las notificaciones realizadas por la autoridad responsable el seis de febrero en las redes sociales de diferentes grupos

---

<sup>5</sup> Consultable en: Época: Novena Época. Registro: 176045. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, febrero de 2006. Materia(s): Común. Tesis: I.11o.C. J/5. Página: 1600.

<sup>6</sup> Jurisprudencia 1ª./J. 85/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 144, número de registro 169004.

de Morena —y no en el portal del partido— respecto de la definición de candidaturas a las presidencias municipales en los Municipios de Cuauhtémoc y Coquimatlán en los estados de Colima y Aguascalientes, respectivamente.

Al respecto, la inoperancia de estos motivos de disenso radica en que la parte actora impugna de manera genérica las tres convocatorias emitidas por Morena relacionadas con el proceso de selección a las candidaturas a senadurías, diputaciones federales y la tocante a diversas candidaturas en el ámbito local.

Lo anterior es así ya que, si bien en la parte inicial de su escrito manifiesta que el veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés se registró como aspirante al Senado de la Republica por la vía plurinominal en la tercera circunscripción obteniendo la acreditación de su registro, de sus argumentos no se desprende la afectación concreta a algún derecho político electoral, ni mucho menos una lesión a su esfera jurídica relacionada con la candidatura a la que aspira.

Además de que expone de manera vaga la vulneración a diversos principios que rigen la selección de candidaturas de Morena —legalidad, certeza y máxima publicidad— derivado de una supuesta indebida notificación relacionada con la definición de candidaturas a las presidencias municipales en los Municipios de Cuauhtémoc y Coquimatlán en los estados de Colima y Aguascalientes, respectivamente, cargos de los cuales, de las constancias del expediente, no se desprende que haya participado.

En su lugar, la parte actora partiendo de la base de una indebida notificación de las dos candidaturas municipales que impugna, realiza un planteamiento general y abstracto relacionado con la supuesta omisión de cumplimientos a las disposiciones contenidas en las bases SEGUNDA, TERCERA y NOVENA de las tres Convocatorias tocantes al proceso de selección de diversas candidaturas a cargos de elección popular en el ámbito legislativo federal, sin que se adviertan las razones y motivos del por qué, debido a la ausencia de notificación por parte de la autoridad responsable quedó en estado de indefensión o se violentó su derecho de participación al verse impedida para ser seleccionada al cargo para el cual compitió.

En ese orden de ideas, la parte actora tampoco explica ni establece las bases que motivaron sus razonamientos consistentes en que la autoridad responsable debía informar de manera personal a cada aspirante los motivos y fundamentos bajo los cuales fueron valoradas sus solicitudes y, en su caso, las razones por las cuales las mismas fueron rechazadas, ni en qué inciden en el caso concreto, a efecto de que

esta Comisión esté en posibilidad de tener por demostrado lo incorrecto del actuar de la autoridad responsable; es decir, no basta la expresión de argumentos que contengan manifestaciones genéricas y abstractas, sino que se debe precisar de qué manera se actualizan los aspectos referidos, o bien, explicar cuál hubiera sido la consecuencia o alcance de no haber sido así, pues sólo bajo esa perspectiva, este órgano jurisdiccional podría analizar si dichos planteamientos trascienden en su beneficio, al resultado de los actos recurridos.

Entonces, si la parte quejosa sólo expresa como agravios afirmaciones dogmáticas, al manifestar como lo hizo que, Morena debe atender los métodos de selección contemplados en el artículo 44 del Estatuto y las reglas emitidas en las Convocatorias, resulta evidente que no puede constatarse si es o no correcta la aseveración alegada y, por ende, devienen inoperantes. Ilustra lo anterior, la jurisprudencia referida en párrafos anteriores de rubro AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

En este contexto, se reitera que, para que esta Comisión estuviera en aptitud jurídica para analizar los agravios expuestos por la parte actora, era necesario que expusiera argumentos así como medios de prueba —concretándose al cargo para el que se registró y que es distinto al resto de las convocatorias— tendientes a demostrar que la omisión de la autoridad responsable de publicar en la página de internet del partido los resultados de los registros aprobados limitó su participación en las siguientes etapas del proceso de selección de la candidatura a la Presidencia Municipal de Abasolo en la Convocatoria respectiva.

Así las cosas, no basta que la parte quejosa se concrete a hacer simples aseveraciones para que esta Comisión emprenda el examen de la legalidad de las actuaciones de la autoridad responsable a la luz de tales manifestaciones sino que se requiere que la parte inconforme en tales argumentos exponga de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus propias alegaciones, esto es, en los que explique el porqué de sus aseveraciones, pues de lo contrario los agravios resultarán inoperantes.”

En consecuencia, la parte actora expone argumentos con los cuales no acredita una afectación a su esfera de derechos, en tanto que combate actos relacionados con procesos de selección de candidaturas respecto a los cuales no acredita haberse registrado.

Es decir, si su pretensión es acceder a un cargo de nivel federal, en nada le beneficia los actos relacionados con los procesos de selección de candidaturas a nivel local.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a), b) y n) y 54 del Estatuto de MORENA, así como del Título Décimo Cuarto del Reglamento Interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declaran **inoperantes** los agravios hechos por la parte actora, en los términos establecidos en esta resolución.

**SEGUNDO. Notifíquese** la presente resolución a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**TERCERO. Publíquese** la presente resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás personas interesadas para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**CUARTO. Archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f), del Reglamento.

### **“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**

**DONAJÍ ALBA ARROYO**  
**PRESIDENTA**

**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE**  
**SECRETARIA**

**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ**  
**COMISIONADO**

CIUDAD DE MÉXICO, A 8 DE MAYO DE 2024

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR  
ELECTORAL.**

**EXPEDIENTE:** CNHJ-GTO-258/2024

**PARTE ACTORA:** J. Jesús Flores Torres

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Comisión  
Nacional y Comisión Nacional de Encuestas,  
ambas de MORENA

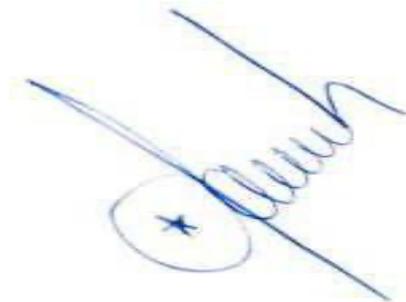
**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS**

**A LAS PARTES Y DEMÁS**

**INTERESADOS**

**PRESENTES**

Con fundamento en los artículos 54 al 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA, 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en la Resolución emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 8 de mayo del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 22:30 horas del 08 de mayo del 2024.



**LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ  
SECRETARIA DE PONENCIA 5  
CNHJ-MORENA.**

**CIUDAD DE MÉXICO, A 08 DE MAYO DE 2024**

**PONENCIA V**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** CNHJ-GTO-258/2024

**PARTE ACTORA:** J. JESÚS FLORES TORRES.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES Y COMISIÓN NACIONAL DE ENCUESTAS, AMBAS DE MORENA

**ASUNTO:** Se emite resolución

**VISTOS** para resolver los autos que obran en el expediente **CNHJ-GTO-258/2024** relativo al procedimiento sancionador electoral promovido por el C. J. Jesús Flores Torres, en contra de la Comisión Nacional de Elecciones y la Comisión Nacional de Encuestas, ambas de Morena.

**GLOSARIO**

<b>Autoridad responsable</b>	Comisión Nacional de Elecciones y la Comisión Nacional de Encuestas
<b>Convocatoria a senadurías</b>	Convocatoria al Proceso de Selección de Morena para candidaturas al senado de la república en las entidades federativas señaladas dentro del proceso electoral federal 2023-2024.
<b>Convocatoria a diputaciones federales</b>	Convocatoria al proceso de selección de Morena para candidaturas a diputaciones federales en el proceso electoral federal 2023-2024.
<b>Convocatoria a diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de</b>	Convocatoria al proceso de selección de Morena para candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024.

<b>comunidad y juntas municipales</b>	
<b>Comisión Nacional</b>	Comisión Nacional de Elecciones
<b>CNHJ o Comisión</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Estatuto</b>	Estatuto de Morena
<b>Ley electoral</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de partidos</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>Ley de medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Parte actora y/o quejosa</b>	Claudia Macías Leal
<b>Reglamento</b>	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación

## RESULTANDOS

**PRIMERO. Inicio del proceso electoral federal.** El siete de septiembre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dio inicio al proceso electoral federal 2023-2024, cuya jornada electoral se realizará el dos de junio de dos mil veinticuatro.

**SEGUNDO. Convocatoria a senadurías.** El siete de noviembre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional publicó la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024.<sup>1</sup>

El veintiuno de enero de dos mil veinticuatro, se publicó el ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE AMPLÍA EL PLAZO PARA LA PUBLICACIÓN DE LA RELACIÓN DE REGISTROS APROBADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA LAS CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIÓN LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL

<sup>1</sup> Disponible para su consulta en <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf>.

CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024 PARA LAS ENTIDADES QUE SE INDICAN<sup>2</sup> (Guanajuato, Nuevo León, Tamaulipas, Baja California y Tlaxcala).

**TERCERO.** El siete de noviembre de ese mismo año, el Comité Ejecutivo Nacional publicó la **Convocatoria a diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales**<sup>3</sup> en las entidades federativas de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Coahuila, Colima, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

**CUARTO. Queja.** El nueve de febrero, la parte actora presentó por correo electrónico una queja ante la CNHJ para inconformarse por el supuesto incumplimiento a las BASES SEGUNDA, TERCERA y NOVENA de las Convocatorias a los procesos de selección de candidaturas a Diputaciones Locales, Ayuntamiento, Alcaldías, Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales, según sea el caso.

**QUINTO. Acuerdo de admisión.** El veintidós de marzo, al haberse constatado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad se admitió a trámite el recurso de queja, mismo que fue debidamente notificado a la parte actora y publicado en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional.

En el mismo acuerdo se declaró la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora en su escrito de queja, consistentes en la suspensión de la aprobación de registro de candidaturas a diversos cargos de elección popular, toda vez que, en materia electoral no opera la suspensión del acto reclamado, como lo sería la suspensión de publicaciones de registros aprobados.

**SEXTO. Informe remitido por las autoridades señaladas como responsables.** El veinticuatro de marzo, el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional y representante de la Comisión Nacional y la Comisión Nacional de Encuestas rindió el informe circunstanciado requerido por este órgano jurisdiccional en el expediente citado al rubro.

**SEPTIMO. Vista a la parte actora.** El veintinueve de marzo se dio vista a la parte quejosa con el informe rendido por el representante de las autoridades señaladas

---

<sup>2</sup> [https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/APCLOC\\_.pdf](https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/APCLOC_.pdf)

<sup>3</sup> Consultable en [CNVNAL2324.pdf \(morena.org\)](#).

como responsables. No obstante, de la revisión de los archivos digitales de esta Comisión, se advierte que no se recibió escrito de desahogo de la vista en el plazo concedido para tal efecto.

**OCTAVO. Acuerdo de admisión de pruebas y cierre de instrucción.** El cinco de abril, una vez que la parte actora tuvo tiempo para hacer valer su derecho a ser oída y vencida en juicio y toda vez que no ofreció pruebas supervenientes, al encontrarse debidamente sustanciado el presente expediente y al obrar en autos todos los elementos necesarios para resolver, se declaró el cierre de instrucción de conformidad con el artículo 45 del Reglamento, notificándole a la parte actora el acuerdo correspondiente.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias **por desahogar, la Comisión procede a emitir la presente resolución.**

## **C O N S I D E R A N D O S**

### **1. COMPETENCIA**

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es competente para conocer del presente procedimiento sancionador electoral en atención a lo previsto por el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Federal; 43 párrafo 1, inciso e); 46, 47, párrafo 2 y 48, de la Ley de partidos; 47, párrafo segundo, 49, 53, 54 y 55 del Estatuto y 6, 7, 37, 121, 123 del Reglamento en tanto que la función de este órgano de justicia es la de salvaguardar los derechos fundamentales de las y los miembros dentro de los procesos internos; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; substanciar las quejas y denuncias que se instauren en contra de los órganos del partido o sus integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido.

Por tanto, si en el caso se combaten actos atribuibles a órganos internos reconocidos por el artículo 14 bis del Estatuto, es claro que esta CNHJ es competente para conocer de la controversia planteada, siendo aplicable la jurisprudencia 20/2013 de la Sala Superior de rubro **GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.**

### **2. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD**

Se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 54 del Estatuto, 19 del Reglamento, 9 de la Ley de Medios y 465 de la Ley de partidos, de conformidad con lo siguiente:

## **2.1. OPORTUNIDAD**

El medio de impugnación previsto en la normativa interna para combatir actos relacionados con la Convocatoria referida es el procedimiento sancionador electoral, el cual se rige por lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento.

La demanda se presentó en tiempo, dado que se impugna la supuesta omisión atribuida a la Comisión Nacional de Elecciones y a la Comisión Nacional de Encuestas, ambas de Morena, de dar cumplimiento a lo establecido en las Bases SEGUNDA, TERCERA y NOVENA de las convocatorias a los procesos de selección de candidaturas a senadurías, diputaciones federales, así como diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales en el proceso electoral concurrente 2023-2024.

Por tanto, al tratarse de una omisión, la vulneración reclamada es de tracto sucesivo, al permanecer en el tiempo, y en tanto, no se determine la relación correspondiente es que se considera que la impugnación a la referida, puede realizarse en cualquier momento en tanto subsista la omisión.

Ello conforme el criterio sostenido por el la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación conforme a la **jurisprudencia 15/2011** de rubro **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.

En ese sentido y dado que la omisión es de tracto sucesivo, es decir, se actualiza cada día que transcurre, se debe considerar oportuna la presentación de la demanda.

## **2.2. FORMA**

En los medios de impugnación, se precisa el nombre y la firma de quien lo promueve, se señala el acto impugnado, se mencionan los hechos, agravios y las disposiciones presuntamente violadas y se ofrecen medios de prueba de conformidad con el artículo 19 del Reglamento.

## **2.3. LEGITIMACIÓN**

La legitimación es aquella condición que acredita la existencia del derecho sustancial de una persona o ente, es decir, aquella con la que se demuestra la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre las personas interesadas y pueda acudir ante la instancia correspondiente a efecto de hacer valer o defender dicha prerrogativa y obtener una sentencia.

Precisado lo anterior y conforme a lo previsto en el artículo 19, inciso b), del Reglamento, la parte quejosa aportó el comprobante de búsqueda con validez oficial del Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos emitidos por el INE.

En ese sentido, esta Comisión Nacional tiene por satisfecha la exigencia de comprobar la militancia de la parte quejosa y, por ende, la legitimación para acudir ante este órgano jurisdiccional.

### **3. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO**

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 122, incisos a), b), c) y d) del Reglamento, con la finalidad de lograr congruencia entre lo pretendido y lo resuelto<sup>4</sup>, se procede a realizar la fijación clara y precisa del acto impugnado consistente en:

El supuesto incumplimiento a las Bases SEGUNDA, TERCERA y NOVENA de las convocatorias a los procesos de selección de candidaturas a senadurías, diputaciones federales, así como diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales en el proceso electoral concurrente 2023-2024.

### **4. INFORME CIRCUNSTANCIADO**

Las autoridades responsables, en términos del artículo 42 del Reglamento tienen la carga de rendir el respectivo informe circunstanciado, pudiendo proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder<sup>5</sup>.

---

<sup>4</sup> Así como en atención a la jurisprudencia 12/2001 de Sala Superior de rubro **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE-**

<sup>5</sup> Tesis XLV/98, del TEPJF de rubro **INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.**

Para demostrar la legalidad de su actuación aportó los siguientes medios de convicción:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A DIPUTACIONES FEDERALES EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024** consultable en el hipervínculo <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/PE2324CDF.pdf>
- **ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE AMPLÍA EL PLAZO PARA LA PUBLICACIÓN DE LA RELACIÓN DE REGISTROS APROBADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA LAS CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIÓN LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024 PARA LAS ENTIDADES QUE SE INDICAN (Guanajuato, Nuevo León, Tamaulipas, Baja California y Tlaxcala).** [https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/APCLOC .pdf](https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/APCLOC.pdf)
- **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todo lo que a los intereses de mi representado beneficie.
- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses de mi representado beneficie.

Probanzas que son valoradas en términos de lo previsto por los artículos 59, 60 y 87 del Reglamento y, por ende, se les concede pleno valor probatorio al tratarse de documentos emitidos por personas funcionarias en uso de las atribuciones que les confieren la normativa aplicable.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, con el rubro y tenor siguientes:

**“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.** Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones

expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena”.

Por tanto, está acreditada en autos la existencia de la Convocatoria impugnada y la fecha de su publicitación, siendo esta, el 26 de octubre de la presente anualidad.

## 5. AGRAVIOS

De la lectura al escrito de queja, se obtiene que, en esencia, la parte actora hace valer los siguientes motivos de agravios:

- Las notificaciones sobre la definición de candidaturas a diversos cargos de elección popular emitidas por la autoridad responsable y que nuevamente se replicaron en la publicación de seis de febrero, donde la Comisión Nacional de Elecciones anuncia la definición de candidaturas para las Presidencias Municipales de los Municipios de **Cuauhtémoc y Coquimatlán de los estado de Colima y de Aguascalientes**, respectivamente, las cuales no se realizaron en el portal del partido, sino en las redes sociales de diferentes grupos de Morena.
- La supuesta omisión de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en las BASES SEGUNDA, TERCERA y NOVENA de las Convocatorias, donde se establece el derecho de las y los aspirantes y de la militancia de conocer el nombre de las personas cuyos registros fueron aprobados y que participarían en una encuesta y/o proceso de insaculación a fin de determinar al candidato o candidata, violenta los principios de legalidad y certeza, deja a las y los participantes en estado de indefensión y de participación, afectando también el principio de máxima publicidad, al no contar con los elementos para conocer quiénes fueron las personas cuyos registros de inscripción fueron aprobados para participar en tales encuestas. Además, la publicación de resultados no se ha realizado conforme a las fechas de las convocatorias.
- Se transgrede el procedimiento para la selección de candidaturas establecido en el artículo 44 del Estatuto, ya que una Convocatoria no puede estar sobre dicho ordenamiento partidista. En este sentido, Morena debe atender los métodos de selección contemplados en el Estatuto y las reglas emitidas en las Convocatorias; se reitera que la publicación de los registros aprobados para participar en las encuestas debió darse a conocer en las fechas establecidas en la propia Convocatoria.

- La omisión de informar de manera personal a cada aspirante, los motivos y fundamentos bajo los cuales fue valorada su solicitud y, en su caso, las razones por las cuales la misma fue rechazada, vulnera la garantía de audiencia y defensa en términos de las Bases de las Convocatorias, lo que se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, que impone la obligación a cargo de las autoridades partidistas de cumplir con una serie de formalidades necesarias para oír en su defensa a las personas afectadas.
- Se contraviene el principio de máxima publicidad al omitir publicar los resultados de los registros aprobados para participar en las siguientes etapas del proceso de selección, a través de la página de internet establecida en las Convocatorias para tal efecto. La información solo ha sido publicada en la página de inicio de ese portal, en la sección titulada "NOTICIAS", perdiendo la publicación de determinada etapa del proceso.

## 6. DECISIÓN DEL CASO

Esta Comisión considera que los agravios hechos valer por la parte quejosa son **inoperantes** pues de la lectura de sus planteamientos se advierte que sólo expone de manera genérica afirmaciones vagas y abstractas pues no precisa la lesión o afectación que le originó el acto impugnado relacionado con el cargo para el que se postuló y de esa manera esta Comisión esté en posibilidad de entrar a su estudio. Se explica.

### 6.1 JUSTIFICACIÓN

La Sala Superior<sup>6</sup> ha considerado que al expresar agravios se deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado, si ello se incumple, los planteamientos serán ineficaces, lo cual ocurre principalmente cuando:

- a) Se **dejan de controvertir, en sus puntos esenciales**, las consideraciones del acto o resolución impugnados.
- b) Se **aducen argumentos genéricos o imprecisos**, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- c) Los conceptos de agravio **se limiten a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen**, cuando con la repetición o abundamiento en modo alguno se combatan frontalmente las

---

<sup>6</sup> Véase los juicios de la ciudadanía con los números de expedientes SUP-JDC-262/2018 y SUP-JDC-296/2018.

consideraciones de la resolución o sentencia impugnada.

**d) Si del estudio se llega a la conclusión de que un agravio es fundado, pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones ese mismo concepto resulta no apto para resolver el asunto favorablemente a los intereses de la parte actora, ese concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante.**

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable aún rijan el sentido de la resolución controvertida porque los conceptos de agravio carecerían de eficacia alguna para revocar o modificar el acto impugnado.

Es pertinente destacar que la carga impuesta en modo alguno se puede ver solamente como una exigencia, sino como un deber de que los argumentos constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente para controvertir, de forma frontal, eficaz y real, los argumentos de la resolución controvertida.

Desde esa perspectiva, los motivos de disenso relatados dejan de controvertir las consideraciones esenciales que sostienen el acto que reclaman.

Respecto a este tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en varias sentencias ha considerado que al expresar cada concepto de agravio o planteamiento se deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad de cada acto reclamado.

Sin embargo, la carga impuesta en modo alguno se puede ver solamente como una exigencia, sino un deber de que los argumentos constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente para controvertir de forma frontal, eficaz y real, los argumentos de la resolución o actos controvertidos.

Sirve de apoyo a lo anterior lo razonado en los criterios jurisprudenciales de rubros: **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE<sup>7</sup> y AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE**

---

<sup>7</sup> Consultable en: Época: Novena Época. Registro: 176045. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, febrero de 2006. Materia(s): Común. Tesis: I.11o.C. J/5. Página: 1600.

## LA SENTENCIA RECURRIDA<sup>8</sup>.

### 6.2 CASO CONCRETO

La parte actora aduce que el veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional publicó las Convocatorias a senadurías y diputaciones federales en donde estableció en sus BASES SEGUNDA y TERCERA, que la Comisión Nacional de Elecciones daría a conocer las publicaciones de registros aprobados y notificaciones relacionadas con el proceso de selección a dichas candidaturas en los estrados electrónicos en la página [www.morena.org](http://www.morena.org).

En los mismos términos manifiesta que el siete de noviembre de ese mismo año, el Comité Ejecutivo Nacional publicó la Convocatoria a diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, acentuándose similares obligaciones en la BASE SEGUNDA y TERCERA de esa Convocatoria.

Señala que el veintidos de noviembre de dos mil veintitrés se registró como aspirante a la Candidatura a la Presidencia Municipal de Abasolo en el Estado de Guanajuato, obteniendo la acreditación de su registro con número de folio 137732 sin que se haya dado a conocer la designación de las personas aspirantes que pasarían a la siguiente etapa del proceso de selección de candidaturas, es decir, de las personas seleccionadas que serían sometidas a una encuesta de conformidad con las bases SEGUNDA, TERCERA y NOVENA contenidas en las tres Convocatorias referidas.

Aunado a lo anterior, dice que le causa perjuicio las notificaciones realizadas por la autoridad responsable el seis de febrero en las redes sociales de diferentes grupos de Morena —y no en el portal del partido— respecto de la definición de candidaturas a las presidencias municipales en los Municipios de Cuauhtémoc y Coquimatlán en los estados de Colima y Aguascalientes, respectivamente.

Al respecto, la inoperancia de estos motivos de disenso radica en que la parte actora impugna de manera genérica las tres convocatorias emitidas por Morena relacionadas con el proceso de selección a las candidaturas a senadurías,

---

<sup>8</sup> Jurisprudencia 1ª./J. 85/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 144, número de registro 169004.

diputaciones federales y la tocante a diversas candidaturas en el ámbito local.

Lo anterior es así ya que, si bien en la parte inicial de su escrito manifiesta que el veintidos de noviembre de dos mil veintitrés se registró como aspirante a la Candidatura a la Presidencia Municipal de Abasolo en el Estado de Guanajuato obteniendo la acreditación de su registro, de sus argumentos no se desprende la afectación concreta a algún derecho político electoral, ni mucho menos una lesión a su esfera jurídica relacionada con la candidatura a la que aspira.

Además de que expone de manera vaga la vulneración a diversos principios que rigen la selección de candidaturas de Morena —legalidad, certeza y máxima publicidad— derivado de una supuesta indebida notificación relacionada con la definición de candidaturas a las presidencias municipales en los Municipios de Cuauhtémoc y Coquimatlán en los estados de Colima y Aguascalientes, respectivamente, cargos de los cuales, de las constancias del expediente, no se desprende que haya participado.

En su lugar, la parte actora partiendo de la base de una indebida notificación de las dos candidaturas municipales que impugna, realiza un planteamiento general y abstracto relacionado con la supuesta omisión de cumplimientos a las disposiciones contenidas en las bases SEGUNDA, TERCERA y NOVENA de las tres Convocatorias tocantes al proceso de selección de diversas candidaturas a cargos de elección popular en el ámbito legislativo federal, sin que se adviertan las razones y motivos del por qué, debido a la ausencia de notificación por parte de la autoridad responsable quedó en estado de indefensión o se violentó su derecho de participación al verse impedida para ser seleccionada al cargo para el cual compitió.

En ese orden de ideas, la parte actora tampoco explica ni establece las bases que motivaron sus razonamientos consistentes en que la autoridad responsable debía informar de manera personal a cada aspirante los motivos y fundamentos bajo los cuales fueron valoradas sus solicitudes y, en su caso, las razones por las cuales las mismas fueron rechazadas, ni en qué inciden en el caso concreto, a efecto de que esta Comisión esté en posibilidad de tener por demostrado lo incorrecto del actuar de la autoridad responsable; es decir, no basta la expresión de argumentos que contengan manifestaciones genéricas y abstractas, sino que se debe precisar de qué manera se actualizan los aspectos referidos, o bien, explicar cuál hubiera sido la consecuencia o alcance de no haber sido así, pues sólo bajo esa perspectiva, este órgano jurisdiccional podría analizar si dichos planteamientos trascienden en su beneficio, al resultado de los actos recurridos.

Entonces, si la parte quejosa sólo expresa como agravios afirmaciones dogmáticas, al manifestar como lo hizo que, Morena debe atender los métodos de selección contemplados en el artículo 44 del Estatuto y las reglas emitidas en las Convocatorias, resulta evidente que no puede constatarse si es o no correcta la aseveración alegada y, por ende, devienen inoperantes. Ilustra lo anterior, la jurisprudencia referida en párrafos anteriores de rubro AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

En este contexto, se reitera que, para que esta Comisión estuviera en aptitud jurídica para analizar los agravios expuestos por la parte actora, era necesario que expusiera argumentos así como medios de prueba —concretándose al cargo para el que se registró y que es distinto al resto de las convocatorias— tendientes a demostrar que la omisión de la autoridad responsable de publicar en la página de internet del partido los resultados de los registros aprobados limitó su participación en las siguientes etapas del proceso de selección de la candidatura a la Presidencia Municipal de Abasolo en la Convocatoria respectiva.

Así las cosas, no basta que la parte quejosa se concrete a hacer simples aseveraciones para que esta Comisión emprenda el examen de la legalidad de las actuaciones de la autoridad responsable a la luz de tales manifestaciones sino que se requiere que la parte inconforme en tales argumentos exponga de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus propias alegaciones, esto es, en los que explique el porqué de sus aseveraciones, pues de lo contrario los agravios resultarán inoperantes.”

En consecuencia, la parte actora expone argumentos con los cuales no acredita una afectación a su esfera de derechos, en tanto que combate actos relacionados con procesos de selección de candidaturas respecto a los cuales no acredita haberse registrado.

Es decir, si su pretensión es acceder a un cargo de nivel local, en nada le beneficia los actos relacionados con los procesos de selección de candidaturas a nivel federal.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a), b) y n) y 54 del Estatuto de MORENA, así como del Título Décimo Cuarto del Reglamento Interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se declaran **inoperantes** los agravios hechos por la parte actora, en los términos establecidos en esta resolución.

**SEGUNDO.** **Notifíquese** la presente resolución a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**TERCERO.** **Publíquese** la presente resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás personas interesadas para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**CUARTO.** **Archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f), del Reglamento.

### “CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



DONAJÍ ALBA ARROYO  
PRESIDENTA



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE  
SECRETARIA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ  
COMISIONADO